



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

EL CONFLICTO ARMADO EN MÉXICO Y EL
PROTOCOLO II COMO UN CAMINO A LA PAZ

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOSHUA SALGADO MARIN

ASESOR:
PROF. ANTONIO REYES CORTÉS

Nezahualcóyotl, Estado de México, a 6 días de mayo del 2019





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A mis padres, que me han enseñado a tener un espíritu de lucha desde pequeño, a dejar atrás todo aquello que me empequeñece para seguir superándome ante toda adversidad.

A mi esposa e hija, que forman parte de las personas que más adoro y amo en la vida.

A mis hermanos, por su incondicional apoyo y amor.

AGRADECIMIENTO

Aprovecho el momento para agradecer a mi querida máxima casa de estudios de esta gran patria, por darme la oportunidad de emprender este gran sueño, sin duda alguna fue un gran reto y al mismo tiempo un orgullo, no pude haber estudiado en mejor lugar, junto con los profesores que tuve a lo largo de la licenciatura y con mi asesor de tesis el Profesor Antonio Reyes Cortés, pude obtener un vasto conocimiento y sabiduría, enseñándome así, el constante aprendizaje y al haber inculcado en mí, una sed por seguir aprendiendo.

**“EL CONFLICTO ARMADO EN MÉXICO Y EL PROTOCOLO II COMO UN
CAMINO A LA PAZ”**

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN	VI, VII y VIII
CAPITULO I: EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO: “DIH”	1
I. Origen y Desarrollo Histórico del Derecho Internacional Humanitario	2
II. La Conferencia Diplomática de 1949	6
III. Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)	11
IV. Derecho de la Guerra: sus Medios y Métodos de Combate	15
V. Protocolos Adicionales a las Convenciones de Ginebra y la Protección de las Victimas de los Conflictos Armados	19
VI. Derecho Penal Internacional	24
CAPITULO II: CONCEPTOS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	27
I. Derechos Humanos	28
II. Trato Humano y su Significado	32
III. Derechos Fundamentales	35
IV. ¿Qué debe entenderse por Conflicto Armado No Internacional e Internacional?	39
V. Derecho de Iniciativa Humanitaria	42
VI. Derecho Internacional Humanitario	44

CAPITULO III: EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN MÉXICO -----	48
I. Disposiciones contenidas expresamente en nuestra Constitución -----	49
II. Incorporación de Tratados Internacionales a la Constitución de los que México es parte -----	52
III. Difusión del Derecho Internacional Humanitario a las Fuerzas Armadas Militares y Policiales -----	54
IV. Aplicación nacional del Derecho Internacional Humanitario y la Política Exterior Mexicana en favor del Derecho Internacional Humanitario -----	59
CAPITULO IV: LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO ADICIONAL II EN EL FUTURO DE MÉXICO -----	66
I. La adhesión controvertida de México al Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 y la necesidad apremiante de ser suscrito para una eficiente aplicación del Derecho Internacional Humanitario -----	67
II. La aplicabilidad del Protocolo II y la Soberanía del Estado Mexicano -----	72
III. Cooperación, complementación, fortalecimiento y consolidación para lograr un Sistema Internacional de Derecho Humanitario -----	75
CONCLUSIÓN -----	80
FUENTES DE INFORMACIÓN -----	83
ANEXO -----	90

INTRODUCCIÓN

La justificación de este tema en particular se retoma no solo por la importancia sustantiva del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales, sino por la omisión injustificada del Estado mexicano de suscribir dicho Protocolo, aún y cuando México es un Estado promotor del Derecho Internacional Humanitario.

La presente investigación fue dividida en cuatro capítulos para efecto de ofrecer una visión completa sobre el Derecho Internacional Humanitario, pues su origen lo tiene en la costumbre internacional y en las guerras suscitadas a lo largo de la historia entre los Estados Naciones del mundo, tal y como se expone en el primer capítulo, asimismo, resulta importante como se manifiesta en el segundo capítulo, se comprendan los conceptos básicos del Derecho Internacional Humanitario, para efecto de aprobar su aplicación en México a lo largo de su historia jurídica, así como para su aplicación en un futuro; por lo tanto el orden de los temas no es mera casualidad o capricho, pues para entender el Derecho Internacional Humanitario y su forma de operar en el caso específico de México, es necesario saber su historia y sus conceptos básicos, obteniendo de esta forma el lector un criterio propio, capaz de manifestar si es necesario suscribir el Protocolo Adicional II o no.

Una vez expuesto lo anterior, el presente trabajo tiene el objetivo de hacer una sensibilización al Gobierno Mexicano y hacerle notar la urgencia de ratificar este Protocolo como garante del Derecho Internacional Humanitario, de conformidad con el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, a través de su presidente como representante del Estado, tiene la obligación de darle solución pacífica a las controversias, así como observar el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz.

Resulta importante señalar para efecto de lograr la consolidación del presente trabajo de investigación, encontré bastantes elementos, siendo uno de ellos, una materia vieja,

por existir desde épocas antiguas, donde su regulación era por la mera costumbre surgida entre los combatientes, no existe tanta información al respecto, pues actualmente, es una materia nueva, descubierta por la necesidad de regular cada vez mejor los conflictos armados y por ellos, más allá de existir diversos autores trabajando en el tema y propongan mejores mecanismos jurídicos para su implementación en el Estado en concreto, por tanto, ello resulta complicado para consultar y obtener diversas fuentes de información, pero tal situación no fue óbice para allegarme de la información de manera electrónica, es decir, para suerte mía, la tecnología me brindó un acceso a un acervo bastante adecuado de la materia, logrando de este modo adentrarme cada vez más en el tema, forjando así un criterio propio sobre la materia y el posicionamiento de México al respecto.

Al día de hoy, como se expone en el primer capítulo, la historia ha demostrado la constante en los conflictos, ya sean de carácter internacional o de carácter interno, han estado latentes durante la época contemporánea del mundo, razón por la cual resulta apremiante para los Estados adoptar todos los instrumentos jurídicos con el objetivo de garantizar el Derecho Humanitario a la población en general de un Estado. Entonces, como consecuencia, es necesario conocer de donde nace este Derecho y el motivo para el cual fue reglamentado; en ese sentido, para efecto de entender su historia, el segundo capítulo se profundiza en los conceptos básicos y así, al comprender el tema desde su punto histórico como conceptual, se logra comprender su ámbito de aplicación en México de manera particular y, en especial se alcanza la incomprensión del motivo de la omisión del Estado mexicano, al no suscribir hasta el día de hoy el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949.

De esta manera, se hace una invitación a reflexionar sobre la importancia que tiene la presente investigación, pues no se ha definido cual es motivo o razón principal de la omisión a ratificar el Protocolo II Adicional de los Convenios de Ginebra, y de ser ratificado dicho protocolo en ¿Qué beneficiaría al país? o tal vez sería prudente preguntar ¿Cómo perjudicaría el no hacerlo? y ¿Cuál sería el papel del Derecho Internacional Humanitario dentro del territorio?

En ese sentido, esta investigación es para demostrar el beneficio que traería la adopción y suscripción de este Protocolo al Estado mexicano, pues traería aparejada una debida protección de los Derechos Humanos y Humanitarios reconocidos por la Constitución Política de México y, en los tratados internacionales de los que México es parte, tal y como lo prevé el artículo primero de nuestra Constitución Política, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia, obligando a todas las autoridades mexicanas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aún y cuando se encontrara el país en un conflicto interno.

Por consiguiente, para hallar el verdadero alcance y claridad de lo propuesto en la presente investigación, es necesario realizar un examen completo y minucioso de los documentos primarios relacionados a los contenidos de los derechos humanos a nivel nacional como internacional, encontrando en los sistemas de interpretación sociológica, histórica y auténtica de las normas de derecho positivo, la clave que permita a México encontrar soluciones a los problemas planteados en el terreno empírico mundial, teniendo una labor grande ante la obligación del gobierno mexicano de respetar en todo momento los derechos humanos, con la pretensión de no distorsionar el espíritu de los tratados, limitándolos en su alcance o extendiendo su aplicación a situaciones excesivas. Lo cual hace reflexionar a cada uno de nosotros como población civil y en especial la comunidad de abogados, pueda contribuir a comprender y se distribuyan mejor los objetivos primordiales y los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, para efecto de existir un mayor respeto de ellos.

CAPITULO I: EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO: “DIH”

Al abordar el espíritu del Derecho Internacional Humanitario, con frecuencia suele confundírsele con los Derechos Humanos, lo cual si bien tienen una estrecha relación, cada uno tiene particularidades, así, en el caso del Derecho Internacional Humanitario, se plantean diversas interrogantes al constituir al día de hoy una materia no tan abordada por los estudiosos de las leyes, aún y cuando su origen nos remonta a épocas antiguas, por ello, es necesario comprender la forma en cómo nace la reglamentación de las guerras por medio de la costumbre y como fue evolucionando hasta llegar a los conflictos armados presenciados en los últimos años.

En ese contexto, para comprender el espíritu del Derecho Internacional Humanitario, es importante primero comprender el régimen de normas entre los Estados en tiempos de paz y en segundo término, las que regían los conflictos armados, pues si bien, se crearían bastantes obvias, la realidad es más compleja de lo observado a simple vista, pues por un lado se tiene el Derecho de la Guerra y por el otro el Derecho de la paz, a través de una convivencia de manera simultánea en el Derecho Internacional Público, lo cual sigue sucediendo en la actualidad.

Y para comprender el Derecho Internacional Humanitario, es necesario remontarse al Derecho de la Guerra, el cual en el desarrollo del Derecho Internacional Público tiene su origen en las civilizaciones antiguas, por lo cual, los primeros contactos entre grupos sociales y comunidades preestatales, eran sobre todo relaciones de conflicto, por tanto, ante tal situación, se crearon normas de carácter consuetudinario para efecto de mitigar barbaries por parte de alguno de los combatientes. Cabe destacar como consecuencia, las reglas consuetudinarias del Derecho de la Guerra, presentan en su mayoría un contenido idéntico y análogo, pues aún y con la falta de medios para comunicarse entre sí, existía la necesidad de implementar normas aplicadas a los conflictos armados.

I. Origen y Desarrollo Histórico del Derecho Internacional Humanitario

La guerra siempre ha estado sujeta a ciertas leyes y costumbres dictadas por las antiguas civilizaciones y religiones, lo cual, desde el origen de la humanidad siempre ha permanecido sujeta a dichas leyes y costumbres las cuales, en un principio estaban constituidas por normas no escritas, basadas en costumbres humanitarias y prácticas derivadas de imperativos morales, religiosos, políticos, militares y económicos destinados a regular las conductas en las guerras, exigiéndose respetar a quien no combatía o a quienes ya no podían hacerlo y se les otorgara un trato digno y humanitario, como es bien sabido, desde épocas antiguas se practicaba todo tipo de violaciones a los derechos de las personas y estas normas al nacer de la guerra misma, se convirtieron en reglas consuetudinarias para reglamentar ciertas hostilidades, adoptando progresivamente con el paso del tiempo diversos principios como el de la necesidad, humanidad, lealtad y respeto mutuo, pero únicamente se respetaban por tiempos limitados dentro del espacio y tiempo propuestas.

El año 1864, es considerado como la fecha de nacimiento del Derecho Internacional Humanitario, año en el cual se celebró la Conferencia Diplomática en Suiza y se concluyó con la firma del Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864¹, para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos de los ejércitos en campaña, este convenio fue el sembrador de las bases del Derecho Internacional Humanitario, al haberse tratado de una norma universal, permanente y escrita, destinada a proteger a las víctimas de los conflictos aplicables en todo tiempo y circunstancias, asimismo, se trató del primer tratado multilateral en la materia, el cual establecía la obligación de prestar asistencia sin distinción alguna a los militares heridos y enfermos, estableciendo el respeto y la identificación del personal y del material sanitario mediante el emblema de la Cruz Roja.

¹ <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-1864-geneva-convention-1.htm>, Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña, Comisión Internacional de la Cruz Roja (CICR), 1864. Consultado el 27 de marzo de 2019 a las 11:04 p.m.

Para el año 1868, se aprobó la Declaración de San Petersburgo² de cual, prohibía la utilización de ciertos proyectiles en tiempos de guerra y proclamaba la prohibición general de utilizar armas con poder agravar inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate o bien, harían su muerte inevitable.

A finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, se celebraron en La Haya, las Conferencias de Paz de 1899 y 1907, siendo la Conferencia de 1907, donde se aprobarían catorce convenios, entre los más importantes: el IV Convenio sobre leyes y costumbres de la guerra terrestres³ y su reglamento, además se había elaborado un nuevo Convenio de Ginebra en 1906 para aliviar la suerte corrida por los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Después de la primera guerra mundial, se intentó controlar los conflictos armados a través de su prohibición, siendo el Tratado de Versalles de 1919, condenatorio de las guerras de agresión, en seguida vino el Pacto de la Sociedad de Naciones de 1920 el cual las prohibió y luego, el Pacto de Briand-Kellogg de 1928, estableciendo la renuncia a la guerra como instrumento de política internacional, culminando en ese periodo derivado de los problemas humanitarios provocados por la primera guerra mundial con la aprobación del Convenio de Ginebra de 1929, creado para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña y el relativo al trato de los prisioneros de guerra.

Luego de la segunda guerra mundial, el Derecho Internacional Humanitario tomó un camino diferente al transitado en su historia, así, del conocimiento mundial, la citada guerra tuvo devastadoras consecuencias entre la población civil y los combatientes, por tanto, la preocupación en esa época era detener y reprimir todo acto bélico, sin

² <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-declaration-1864-st-petersburg.htm>, Declaración de San Petersburgo, Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), 1868. Consultado el 30 de agosto de 2019 a las 04:39 p.m.

³ <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm> Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV), Comisión Internacional de Cruz Roja (CICR), 1968. Consultado el 30 de agosto de 2019 a las 4:45 p.m.

buscar su regulación y control como se venía realizando en años anteriores. Bajo ese contexto, se tiene como un instrumento represor de la guerra la Carta de las Naciones Unidas, la cual fue firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al término de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, cuya entrada en vigor fue el 24 de octubre de 1945, un mes y veintidós días después del término de la segunda guerra mundial.

Como normativa básica del Derecho Internacional Humanitario en la época moderna, se tiene la firma de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, cuyo objetivo era fungir como normas protectoras de las numerosas víctimas de los conflictos armados, pero pese a dichos intentos, seguían existiendo aún vacíos normativos, no fue hasta el año de 1968, ya en la época actual, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 2444⁴, sobre el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados, estableció los principios básicos del Derecho Internacional Humanitario, como lo fueron la limitación de medios y métodos de combate, de protección de la población civil y de distinción y, luego entre 1974 y 1977, durante la celebración de la Conferencia Diplomática celebrada en Ginebra, se aprobaron los dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, el primero de ellos, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, protocolo del cual México es parte desde el 10 de marzo de 1983, y, el segundo de ellos el relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, del cual México aún no es parte, siendo participe el Estado mexicano de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 desde el 29 de octubre de 1952 y del tercer Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra desde el 7 de julio del 2008.

Como uno de los grandes acontecimientos del Derecho Internacional Humanitario, en su ámbito de eficacia, está la aprobación del Estatuto de Roma de 1998, el cual dio pie a la creación del primer tribunal penal internacional de carácter permanente de la

⁴ <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1968-respect-human-rights-conflicts-5tdm6x.htm>, Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados, Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), 1968. Consultado el 30 de agosto de 2019 a las 04:50 p.m.

historia, siendo la Corte Penal Internacional, cubriendo así dos ámbitos importantes del Derecho Internacional Humanitario, el de la protección de las personas no participantes o que ya no participan en las hostilidades, así como una serie de restricciones de los medios de guerra, especialmente las armas, y de los métodos de guerra, como son ciertas tácticas militares.

Por cuanto hace al presente numeral, es de concluirse que gracias a la firma del Convenio de Ginebra de fecha 22 de agosto de 1864, surgió el Derecho Internacional Humanitario de manera formal, el cual emanó para efecto de mejorar la suerte de los militares heridos en los ejércitos durante las campañas bélicas, sentando las bases de este derecho, al haberse tratado de forma universal, permanente y escrita las reglas aplicables en todo tiempo y circunstancias, asimismo, es de señalar el impacto obtenido con dicho instrumento, pues uno de los grandes aciertos y de cierto modo un logro, fue el de establecer la obligación a las partes en conflicto de prestar asistencia médica y humanitaria sin distinción de bandos, así como garantizando el respeto a las personas y el material sanitario identificado con el emblema de la Cruz Roja.

De este modo, a manera personal se logró un hito en la historia, se estableció un antes y después en la vida de las Guerras y los Conflictos, pues ya no se estaba practicando el Derecho Internacional Humanitario conforme a la costumbre, sino con base a leyes obligatorias para las partes en conflicto, respetándose mutuamente en medida de lo posible, demostrando de cierto modo, el valor de las vidas humanas y que más allá de las diferencias entre ambas, es posible arreglar las diferencias con el respeto merecido para las partes no intervinientes dentro de los conflictos.

A partir de esa fecha, se comenzaron a obtener grandes logros, como lo fue la Declaración de San Petersburgo, la cual logró la prohibición de ciertos proyectiles en las guerras, así como el uso de armas que causaran de manera inútil y desproporcionada los sufrimientos de los combatientes, así como también los logros alcanzados en las Conferencias de Paz de 1899 y 1907; pero no fue hasta después de la primera guerra mundial, luego de observar las atrocidades cometidas durante

dicho conflicto, se intentaron controlar mediante su prohibición, lo cual considero fue un desacierto, pues si bien se emitieron diversos instrumentos para efecto de condenar las guerras de agresión, no fueron lo suficientemente eficaces para haber previsto la aproximación de una segunda guerra mundial y sus efectos colaterales sufridos por todo el mundo, pero sin ello, el Derecho Internacional Humanitario no hubiera tomado un camino diferente, parece un tanto cruel pensar en el sacrificio de personas inocentes atrapadas entre las guerras de dominación y agresión, para aprender cómo debía de aplicarse de manera mejor y eficaz este Derecho, pero así fue y hoy en día de cierto modo se debe dar gracias a ello.

II. La Conferencia Diplomática de 1949

Con la segunda guerra mundial en marcha, el mundo del Derecho Internacional Humanitario se encontraba compuesto por las Convenciones de La Haya de 1907 y los dos Convenios de Ginebra de 1929, pero ninguno de ellos trataba de manera satisfactoria los riesgos a la población civil durante las hostilidades, dejando así después de la segunda guerra mundial, para finales de 1945, se tuviera una gran prioridad por reformar dicho derecho, para efecto de salvaguardar la integridad de los desprotegidos y, así fue, el primer renacimiento de entre la miseria y las ruinas heredadas por la guerra fue la del derecho, organizada bajo un orden de paz, con el surgimiento de las Naciones Unidas, junto con su legislación para velar los derechos humanos, así como el resurgimiento de los Convenios de Ginebra.

La segunda guerra mundial confirmó la necesidad de extender la protección de las normas existentes hasta ese momento, para efecto de dotarlos de un sistema de control eficaz, pues en 15 de febrero de 1945, meses antes de conocerse el final de una de las guerras más atroces de la humanidad, el Comité Internacional de la Cruz Roja, dirigió a los Gobiernos y a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, un memorándum a través de cual les señaló sus intenciones de revisar los Convenios de Ginebra y de concertar nuevos acuerdos, presentándoles directrices a los Estados y

solicitándoles su colaboración para recabar documentación de vital importancia para concertar los nuevos acuerdos.

En ese sentido, el plan de trabajo para ese momento consistía en realizar una revisión de los dos Convenios de Ginebra del año 1929 y, por otra parte, la elaboración de nuevos convenios relativos a distintos temas que surgieron con el paso de las guerras.

De ese modo, tras largos esfuerzos con el paso de los años, entre el 20 y el 30 de agosto de 1948, se reunió en Estocolmo la XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, la cual, tras una serie de modificaciones a la documentación exhibida durante cada una de las conferencias y reuniones, se aprobaron cada uno de los cuatro proyectos de Convenio y solicitó a la Conferencia Internacional de la Cruz Roja garantizar fueran transmitidos a los Gobiernos con miras a la Conferencia Diplomática próxima a celebrarse.

Tres semanas después, el 20 de septiembre de 1948, Suiza convocó la Conferencia Diplomática para el 25 de marzo de 1949, en Ginebra, la cual fue aplazada un mes y se inauguraría finalmente el 21 de abril de 1949⁵; ya inaugurada el 21 de abril de 1949, en la Conferencia Diplomática para la elaboración de convenios internacionales para la protección de las víctimas de guerras, participaron 64 países, 59 con participación absoluta, como delegados y, 5 en calidad de observadores, además de la participación del Comité Internacional de la Cruz Roja en calidad de experto⁶.

La forma en cómo se trabajó durante el desarrollo de la Conferencia Diplomática fue en etapas, la primera de ellas fue a través de los proyectos de Convenios objeto de exámenes por las cuatro Comisiones principales conformadas para tales fines (La

⁵ Entre tanto, el 15 de enero de 1949, el Gobierno suizo envía a los participantes en la Conferencia Diplomática la documentación oficial, conformada por cuatro folletos, es decir, uno por cada Convenio, en los que se presenta, bajo forma de cuadro sinóptico, el texto en vigor, el proyecto sometido por el CICR a la XVII Conferencia Internacional y el texto resultante de la reunión de Estocolmo.

⁶ <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdnkz.htm>, Los Convenios de Ginebra de 1949: un progreso decisivo (primera parte), Catherine Rey-Schyr, Revista Internacional de la Cruz Roja. 1999. Consultado el 4 de abril de 2019 a las 08:51 p.m.

Comisión I tuvo la labor de revisar el Convenio "heridos y enfermos" y el Convenio "marítimo"; la Comisión II el Convenio "prisioneros de guerra"; la Comisión III debe elaborar el nuevo Convenio "civiles" y la cuarta Comisión denominada Comisión Mixta, conformada por representantes de las otras tres comisiones, estudió los artículos comunes a todos los Convenios), así como por las subcomisiones y grupos de trabajo creados por las comisiones.

La Conferencia Diplomática sesionó alrededor de cuatro meses sin interrupción alguna debido a la urgencia de contar con instrumentos jurídicos internacionales regulatorios de los sucesos catastróficos suscitados en el pasado, dando como frutos de los esfuerzos de los involucrados, durante la XXXVI Asamblea Plenaria se aprobaron los textos definitivos de los cuatro Convenios:

- Convenio de Ginebra para aliviar la suerte para los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (I Convenio), aprobado por 47 votos a favor y una abstención (Israel);
- Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (II Convenio), aprobado por 48 votos a favor y una abstención (Israel);
- Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (III Convenio), aprobado por unanimidad entre las 49 delegaciones participantes en la votación;
- Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (IV Convenio), aprobado por 47 votos a favor y dos abstenciones (Birmania e Israel).

De lo anterior, durante la clausura de la Conferencia, el 12 de agosto de 1949, 59 Estados firman el Acta Final; 16 delegaciones firman los cuatro Convenios; dos delegaciones firman 3 y las otras contaban aún con la facultad de poder suscribirlos en un plazo de 6 meses, asimismo, al término de la Conferencia, otras delegaciones manifestaron su deseo de suscribir de inmediato los Convenios de Ginebra y por otro

lado, otras delegaciones más solicitaron un plazo para firmarlos debido a la necesidad de ponerlos a discusión en sus gobiernos respectivos para efecto de no sobrepasar sus soberanías; de tal modo que, ante la imperiosa necesidad de ser firmados los nuevos instrumentos creados, se decidió realizar dos ceremonias oficiales para su firma, una de ellas tomó lugar el 12 de agosto de 1949 y la otra el 8 de diciembre de ese mismo año⁷.

Ya para la segunda firma, 27 delegaciones firman el primer Convenio, 28 el segundo Convenio, 27 el tercer Convenio y 27 el cuarto Convenio, quedando abierto el registro de firmas durante diez años, hasta el 12 de febrero de 1959, siendo para esa fecha el número de Estados signatarios de 71 para los tres primeros Convenios y 60 para el cuarto Convenio, incluidos China, Estados Unidos, Francia, el Reino Unido y la entonces URSS. Los Convenios de Ginebra entraron en vigor el 21 de octubre de 1950, teniendo a Suiza como el primer país en ratificarlos, el 31 de marzo de 1950 y en cuanto a México, el Acta Final la suscribió el 12 de agosto de 1949 y los cuatro Convenios de Ginebra los suscribió el 8 de diciembre de 1949, ratificándolos el 29 de octubre de 1952⁸.

Aunado al numeral anterior, forzosamente se debe mencionar de la Conferencia Diplomática de 1949, la cual tuvo su surgimiento de la segunda guerra mundial al haber observado la cantidad de atrocidades cometidas por las partes en conflicto, confirmando de esa forma la necesidad imperante de darle un sentido diferente al Derecho Internacional Humanitario.

Para la culminación de esta Conferencia, es importante señalar las dificultades que el Comité Internacional de la Cruz Roja atravesó para efecto de lograr la participación de la mayor parte de los Estados, luego de reunir a los Estados la otra dificultad fue el

⁷ <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1949-resolutions-geneva-conf-5tdm6l.htm>, Resoluciones de la Conferencia Diplomática de Ginebra, 12 de agosto de 1949, CICR, 1949. Consultado el 4 de abril de 2019 a las 9:00 p.m.

⁸ <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdnkz.htm>, Los Convenios de Ginebra de 1949: un progreso decisivo (primera parte), Catherine Rey-Schyrr, Revista Internacional de la Cruz Roja, 1999. Consultado el 4 de abril de 2019 a las 09:10 p.m.

examen minucioso de cada uno de los Convenios propuestos pues los grupos de trabajo y subcomisiones contaban con diferentes posicionamientos al respecto y más aún, luego de haber vivido en carne propia uno de los conflictos bélicos más grandes y aterradores de la historia contemporánea.

Pero por supuesto, luego de arduos meses de trabajo sin interrupciones e impulsados por la regulación eficaz y mejor del Derecho Internacional Humanitario, se logró la consolidación de los cuatro Convenios de Ginebra tal y como los conocemos hoy día, siendo firmado por la mayor parte de los Estados intervinientes el 12 de agosto de 1949.

De tal modo, debido a la segunda guerra mundial, tal vez no podríamos hablar de los cuatro convenios tal y como los conocemos actualmente, no podemos celebrar su existencia en el sentido de celebrar la segunda guerra mundial, pero si podemos dar gracias a los esfuerzos realizados por los personajes intervinientes en la mejor regulación de este derecho, pues mostraron el interés de una convivencia mundial con paz y tranquilidad, lo cual es aplaudible.

III. Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)

Existe una correlación entre los objetivos del derecho humano y el derecho humanitario, pues ambos buscan restringir y delimitar el poder de las autoridades de los Estados para efecto de salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos. Dentro de nuestro país tanto en las leyes como en los tratados suscritos sobre el tema por el Estado mexicano, se ha alcanzado ampliamente la cobertura de protección de los individuos, pues las normas dictadas son de aplicación para todas las personas residentes dentro del territorio y deben ser respetados ante cualquier circunstancia, con excepción de los supuestos bajo los cuales se puede suspender su aplicación y observancia.

Por su parte, el derecho humanitario únicamente es aplicado en circunstancias de conflicto armado, atendiendo a las condiciones especiales de la guerra, sin la oportunidad de poder derogar o cambiar en perjuicio de los individuos del territorio las normas regidoras en ese momento; ahora, bajo ese sentido es necesario precisar en general, el derecho humanitario se aplica “a través de la línea del frente”, es decir, las fuerzas armadas de ambas partes en conflicto, han de respetar el derecho humanitario en sus relaciones y no en sus relaciones con los nacionales de su propio país, no obstante, ello no quiere decir que en los conflictos armados no se respete el derecho humanitario, pues en dado supuesto se deben aplicar simultáneamente ambos derechos, tanto el humanitario como el derecho humano.

En ese sentido, el Derecho Humanitario constituye un caudal de normas jurídicas aplicado específicamente de normas dependientes de los derechos humanos, adaptados precisamente a los conflictos armados, sin decir necesariamente exista una equivalencia en la legislación regulatoria de derechos humanos, tal es el caso del régimen de normas sobre la conducción de las hostilidades y el uso de armas en los conflictos bélicos.

El Derecho Internacional Humanitario se ha convertido en un complejo conjunto de normas protectoras de una gran variedad de problemas, pues mucho de su protección nace específicamente del derecho consuetudinario aplicado dentro de las guerras, sin embargo, no se debe perder de vista los principios bajo los cuales se ha de aplicar, los cuales son:

- Las personas que no participan o han dejado de participar dentro de las hostilidades, han de ser respetadas, protegidas y tratadas con humanidad.
- Las personas perjudicadas dentro de las hostilidades, deben recibir asistencia médica y humanitaria apropiada, sin discriminación alguna.
- Los combatientes capturados, así como otras personas privadas de su libertad, deben ser tratados con humanidad y han de ser protegidos contra todo acto de violencia, en especial la tortura.
- Si se instruyen procedimientos jurisdiccionales en contra de ellos, se deberá observar en todo momento los derechos fundamentales de un debido proceso, ser oídos y vencidos en juicio, una adecuada defensa, así como el derecho más favorable hacia su persona conforme al principio pro persona.
- En los conflictos armados el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado.
- Queda prohibido causar males superfluos y heridas innecesarias.
- Con el objetivo de proteger a la población civil, las fuerzas armadas deberán distinguir entre la población civil y sus bienes de los bienes y objetivos militares.

Estos principios enunciados, constituyen principios generales del Derecho Internacional, pues constituyen una protección fundamental de las víctimas de las guerras, obligando ante cualquier circunstancia, su debido cumplimiento, sin derogación alguna de las normas, así como con la observancia de la prohibición de la

discriminación de las víctimas de las guerras, basándose en el concepto de “*guerra justa*”⁹.

Bajo ese tenor, es de puntualizarse que el Derecho Internacional Humanitario, tiene como objetivo limitar los sufrimientos engendrados por la guerra y mitigar en la mayor parte posible, los efectos producidos por ella, por tanto, las normas dictadas sobre la materia, han sido el resultado de un delicado equilibrio entre, por una parte, las exigencias del desarrollo de la guerra, la “necesidad militar” y por la otra, las leyes sobre humanidad, entonces este derecho ha de ser respetado en todas las circunstancias para garantizar la supervivencia de los valores de la humanidad y, en consecuencia, proteger las vidas humanas sin excepción alguna.

Así las cosas, si bien es cierto se debe observar en los conflictos armados los principios generales de derecho, así como todas las normas sobre la materia, es de señalarse la existencia de dos regulaciones en específico para los conflictos armados partiendo de una condición especial, la cual es si se trata de un conflicto de carácter internacional o un conflicto de carácter no internacional.

De tal forma que, como se explicó en los numerales anteriores, tanto el Derecho Internacional Humanitario como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se encuentran estrechamente ligados por obvias razones, pero no debe confundirse el objetivo de cada uno de ellos, pues si bien, dentro de un Conflicto Armado podemos hablar tanto de respeto a los derechos humanos como la violación de los mismos, muy por encima de los derechos humanos en tales conflictos, se encuentra a mi parecer el Derecho Internacional Humanitario por su naturaleza y objetivos, es decir, dentro de los conflictos se puede exigir el respeto a los derechos humanos, pero antes de ellos se encuentra el respeto por el derecho humanitario, a causa de enfrentarse ante un conflicto hostil, el cual tal vez ya se intentó resolver por la vía pacífica y al no haber

⁹ <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tecmu.htm>, Guerra justa, guerra de agresión y derecho internacional humanitario, François Bugnion, Revista Internacional de la Cruz Roja, 2002. Consultado el 15 de abril de 2019 a las 04:35 p.m.

resultado, se recurrió al uso de la fuerza, por tanto, ante un conflicto de manera inmediata debe operar el Derecho Internacional Humanitario a fin de desarrollar las hostilidades con el debido respeto a la normatividad que rigen las guerras.

Hay que recordar, por ejemplo, en algunos Estados se suspenden los derechos fundamentales al suscitarse un conflicto donde se altera el orden público, ello con el fin meramente exclusivo de restablecer el orden y la paz en el territorio, un ejemplo de esto se tiene en nuestro país, el cual se encuentra previsto en el artículo 29 de la Constitución Política Mexicana, el cual dispone diferentes escenarios bajo los cuales puede operar la restricción o suspensión en el país o en una parte delimitada del territorio, el ejercicio de los derechos y garantías consagradas en la constitución, no obstante, ello significa la discrecionalidad por parte el Estado mexicano de no respetar los derechos humanos de la población, por así encontrarse de manera expresa dentro del texto del citado artículo, de esta manera se tiene un equilibrio entre el respeto de ambas materias dentro de los conflictos sin dejar de observarse su aplicación en los casos enunciados.

IV. Derecho de la Guerra: sus Medios y Métodos de Combate

Al derecho de la guerra, también suele llamársele Derecho de la Haya, esto debido a su finalidad de regular la conducción de las hostilidades y la prohibición de ciertos elementos bélicos.

Su origen lo tuvo en los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907, los cuales proveyeron una regulación a las conducciones de las hostilidades durante los conflictos bélicos y si bien es cierto, tanto el Derecho Internacional Humanitario, como el derecho de la guerra su objetivo fundamental es la protección de las víctimas y los métodos para prestar la protección de las mismas, el derecho de la guerra o de La Haya, su objetivo principal es la de proteger a los combatientes y a los no combatientes, restringiendo los métodos y los medios de combate.

En pocas palabras, el derecho de la guerra es aplicado antes del Derecho Internacional Humanitario, pues en el primero se definen las conducciones de las hostilidades y como consecuencias de las mismas, se regula la protección de las víctimas y las consecuencias obtenidas, es decir, en el derecho de la guerra se estipulan los derechos y deberes de los beligerantes cuando dirigen operaciones militares, así como los límites de los medios y métodos de combate con el objetivo de causar un menoscabo en el enemigo.

Como parte de la evolución del derecho de la guerra, se tiene la introducción del servicio militar como obligatorio, así, en lugar de tener fuerzas armadas restringidas compuestas por profesionales con disciplina castrense, se consolidó un gran ejército militar nacional, conformado tanto de individuos con disciplina militar, así como por individuos sin ningún tipo de disciplina bélica, lo cual tuvo como consecuencia se equilibraran los ejércitos y las hostilidades durante los conflictos, llevando a las guerras a otra dimensión¹⁰.

¹⁰ <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tecmu.htm>, Límites a la violencia, François Bugnion, Revista Internacional de la Cruz Roja, 2002. Consultado el 19 de abril de 2019 a las 10:30 p.m.

Bajo ese tenor, con la necesidad de disponer de normas de carácter obligatorio, uniformes y de fácil accesibilidad para conducir las hostilidades y, con la ampliación de las fuerzas armadas y el perfeccionamiento de las armas, con el inminente incremento de víctimas por las guerras y, con el objetivo de procurar la restricción de la fuerza destructiva de la guerra con el progreso de las civilizaciones, se han creado las leyes de la guerra, las cuales responden a los mutuos intereses de las partes en conflicto y constituyen un puente para la cooperación estableciéndose al final de todo conflicto.

Como parte del Derecho de la Guerra, se debe recordar el objetivo principal de los conflictos armados, el cual es el de restablecer las buenas relaciones, para efecto de tener de una paz más sólida y duradera entre los Estados beligerantes, sin embargo hoy en día eso ha cambiado radicalmente, pero no debe olvidarse el espíritu del Derecho de la Guerra, pues la mayor parte de las normas de Derecho Internacional Humanitario nacieron en una época en la que el *ius Ad Bellum* era lícito, al constituir un atributo de la soberanía de los Estados, es decir, encontraba su justificación en un acto de gobierno emanado por el ejecutivo, por medio del cual explicaba el motivo por el que tomaba las armas¹¹.

Respecto de las normas jurídicas regulatorias del Derecho Internacional Humanitario, también conocidas como el *ius In Bellum*, tienen su importancia dentro del desarrollo de los conflictos armados, debido a que en esencia, es el derecho regulatorio de la conducción de las hostilidades y, el hecho de una guerra en la cual uno de los adversarios fuera el provocador del conflicto no debería modificar la conducción de las hostilidades, debido a a la imperiosa necesidad del respeto por el Derecho Internacional Humanitario y viceversa, tampoco la otra parte puede eximirse de

¹¹ <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tecmu.htm>, La prohibición del recurso a la guerra y el derecho internacional humanitario, , François Bugnion, Revista Internacional de la Cruz Roja, 2002. Consultado el 19 de abril de 2019 a las 11:00 p.m.

observar las reglas que rigen a los combates, pues no por ser la “víctima”, podría subordinar el *Ius In Bellum* al *Ius Ad Bellum*¹².

Como medios y métodos de combate debe entenderse al conjunto de procedimientos y de armas bélicas usadas dentro de los conflictos bélicos, para efecto de llevar a cabo las hostilidades entre las partes en conflicto. Ahora bien, dentro de dichos medios y métodos de combate, existe un principio, el cual es llamado principio de distinción, el cual exige definir claramente las personas y bienes lícitos a atacar, teniendo los miembros de las fuerzas armadas de las partes en conflicto y los bienes igualmente deben ser propiedad de dichas fuerzas, observándose a la población civil participante en las hostilidades debe ser igualmente considerados como objetivo de ataque por su condición especial, debiéndose respetar mientras participen en las hostilidades, pueden ser considerados como objetivos¹³.

Dentro de los medios y métodos de guerra, es de precisarse dentro del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de la Guerra, se regulan muchos métodos y medios de conducir las hostilidades; como ejemplo de una de esas regulaciones se tiene el uso abusivo de banderas de identificación y al trato de mercenarios; la prohibición a las órdenes para no dejar sobrevivientes en los enfrentamientos; la aplicación específica de normas a las zonas desmilitarizadas y a las zonas no protegidas; el control en la proliferación de armas pequeñas letales en países considerados pobres; las prohibiciones y restricciones impuestas a armas inaceptables, así como la regulación a armas consideradas como aceptables, entre otros¹⁴.

¹² <https://www.icrc.org/es/doc/war-and-law/ihl-other-legal-regmies/jus-in-bello-jus-ad-bellum/overview-jus-ad-bellum-jus-in-bello.htm>, Jus ad bellum y jus in bello, CICR, 2010. Consultado el 19 de abril de 2019 a las 11:20 p.m.

¹³ <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tecmu.htm>, Guerra justa, guerra de agresión y derecho internacional humanitario, Op. Cit. Consultado el 20 de abril de 2019 a las 10:00 p.m.

¹⁴ <https://www.icrc.org/es/doc/war-and-law/conduct-hostilities/methods-means-warfare/overview-methods-and-means-of-warfare.htm>, Métodos y medios de guerra, CICR, 2010. Consultado el 20 de abril de 2019 a las 11:40 p.m.

Ahora bien, los principales tratados imponentes de límites a los métodos y medios bélicos son la Convención de La Haya de 1907, los Protocolos adicionales de 1977, los Convenios de Ginebra de 1949 y una serie de acuerdos sobre armas específicas; por tanto, se puede señalar en términos generales, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de la Guerra en medida de lo posible, prohíben los métodos y medios de guerra causantes de daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

Como se ha explicado, el Derecho Internacional Humanitario tiene su origen en las guerras desde épocas antiguas, pero no se había tocado el tema si la guerra es un derecho de los Estados, así como de los individuos o no, pues en la antigüedad era común ya sean por diversas razones, fueran religiosas o de otra índole si no se llegaba a un acuerdo, se tomaba el uso de la fuerza para coaccionar a la otra parte y someterla al imperio de la voluntad del otro.

En ese sentido, al derecho de hacer la guerra, se le conoce actualmente como el Derecho de La Haya, el cual tiene como finalidad la regulación de las hostilidades y la prohibición de ciertos instrumentos bélicos, lo cual tiene sentido con la emisión de los diversos instrumentos jurídicos en la materia sobre esos aspectos; una vez definido esto, el Derecho de La Haya se encuentra antes del Derecho Internacional Humanitario y, ello se debe de tener presente en todo momento, por tanto, el primero define la conducción de las hostilidades y como consecuencia de ello, opera el segundo para efecto de proteger a los combatientes y no combatientes, lo cual hace pensar en una perfecta y debida regulación de los conflictos, pues de un lado se tiene la regulación de los métodos y medios de combate para efecto de lograr la reducción de los efectos colaterales de la guerra y por el otro se tiene la protección de la población y los bienes indispensables para su subsistencia.

De este modo, tenemos dos vertientes, una de ellas es el *Ius In Bellum*, el cual prácticamente es definido como el derecho regulador de la conducción de las hostilidades y la otra el *Ius Ad Bellum*, encontrando así la primera subordinada a la

segunda, es decir, la segunda es el Derecho a la Guerra y la primera es el Derecho en la Guerra, en otras palabras, si un Estado declara la guerra al otro, debe de observar el Derecho en la Guerra para efecto de no excederse en el uso de la fuerza, debiendo observar en todo momento los medios y métodos de combate definidos por los instrumentos jurídicos de la materia, así como velar por el respeto del Derecho Internacional Humanitario.

V. Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra y la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados

Con la llegada de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, se tuvo la apremiante necesidad de desarrollar protocolos adicionales a dichos convenios, para efecto de garantizar una mayor cobertura a la protección de los derechos humanos y humanitario, teniendo como el primero al Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra del 10 de junio de 1977, el cual complementó las disposiciones de los Convenios reglamentarios de los conflictos armados internacionales y amplió la definición de esos conflictos para incluir las situaciones en las cuales los individuos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio de su derecho a la libre determinación¹⁵.

El Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra (Ver Anexo I pág. 90), nació igualmente el 10 de junio de 1977, para efecto de aplicarse en ciertos conflictos armados no internacionales de alta intensidad entre las fuerzas armadas estatales y grupos armados organizados que ejerzan un control territorial permitiéndoles realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo y el tema del Protocolo adicional III es relativamente restringido en comparación con el de los otros

¹⁵ <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>, Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, CICR, 2014. Consultado el 22 de abril de 2019 a las 10:00 p.m.

dos Protocolos adicionales: este Protocolo complementa los Convenios de Ginebra permitiendo el uso de un emblema distintivo adicional ¹⁶.

En otras palabras, los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra, son una extensión a los cuatro Convenios de Ginebra ya existentes, los cuales tienen como objetivo ofrecer una protección a los supuestos donde no se hubieran previsto en los mismos, imponiendo igualmente a las partes en conflicto y a los combatientes de abstenerse de atacar a la población civil y los bienes civiles y conducir sus operaciones militares de conformidad con las normas reconocidas y del derecho internacional humanitario.

Fueron adoptados por los Estados para efecto de complementar las normas existentes de Derecho Internacional Humanitario, con la finalidad de adaptar cada vez mejor el *Ius In Bellum* a los conflictos modernos, debido a la naturaleza cambiante obtenida con el pasar de los años y, a los avances tecnológicos de armas.

Los Protocolos Adicionales, tienen como obligación la de lograr una distinción mejor de los combatientes a los civiles, pues hasta antes de su existencia no se estaba del todo concreta, también tienen la obligación de lograr que los beligerantes distingan entre bienes de carácter civil, como las viviendas, los lugares de culto a los objetivos militares, por tanto su importancia no debe pasarse por alto, a consecuencia de los tiempos de guerra quienes más sufren son los civiles (hablando desde un punto de vista donde la población civil no decidió en ningún momento formar parte de las agresiones bélicas), las familias deben separarse, sus viviendas son destruidas como daños colaterales, los alimentos, medicamentos, asistencia médica y agua escasean, las actividades cotidianas deben interrumpirse, por tanto, la actividad económica se suspende y en consecuencia para el flujo de dinero corriente en el lugar afectado y las destrozadas y marcadas a causa de los enfrentamientos.

¹⁶ <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/comentario-protocolo-ii.htm>, Comentario del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, CICR, 1998. Consultado el 22 de abril de 2019 a las 10: 05 p.m.

En ese sentido, los Protocolos Adicionales confieren protección al personal médico, a las unidades y medios de transporte necesarios para efecto de brindar la asistencia médica durante la guerra, además, obliga a las partes beligerantes a buscar a las personas desaparecidas de la parte adversaria, así también, refuerzan la obligación de proporcionar a los civiles alimentos, agua y bienes esenciales; asimismo, contienen disposiciones prohibitivas como la de los combatientes simuladores de civiles, ya que por esa condición simulada pudieran ser exentos de agresión alguna y ellos tomar ventaja de ello para cometer atrocidades en desventaja de la parte adversaria; de igual modo tienen la prohibición de realizar ataques indiscriminados, actos de amenaza de violencia con la finalidad de aterrorizar a la población civil, así como la de destruir los bienes indispensables para la supervivencia civil, en el entendido de que no existe una definición completa para lo que debe entenderse por bienes indispensables.

La protección de estos Protocolos es bastante extensa, pero ello no es óbice para efecto de exponer de manera particular los sujetos protegidos por este, los cuales comprende desde los heridos y los enfermos, sean civiles o militares, (deben ser recogidos y atendidos, sin discriminación); las mujeres y los niños (deben ser respetados y protegidos contra toda forma de atentado al pudor), en ese sentido, los niños y los adolescentes deben ser protegidos contra los efectos de la guerra, pues no deben ser autorizados a participar en las hostilidades y, en cuanto a los miembros de familias separadas por un conflicto, tienen derecho a ser reunidos y a intercambiar mensajes personales, además, también tienen derecho a saber lo sucedido a sus parientes desaparecidos.

En el caso particular de los combatientes, es de precisarse también su derecho a la protección, pues las heridas y los sufrimientos infligidos tienen derecho como, en cualquiera de las partes combatientes, no deben ser excesivos con respecto a los objetivos militares legítimamente perseguidos; asimismo, los combatientes que dejen de participar en las operaciones militares, no pueden ser objeto de ataques con la condición de dejar de participar de manera total en las hostilidades; así también, en los conflictos internacionales, los combatientes capturados deben ser considerados

prisioneros de guerra y, por lo tanto, deben recibir la protección conferida por los Convenios de Ginebra y, en su calidad de prisioneros de guerra sino se les pudiera atender, deben ser liberados.

Bajo este contexto, es importante que todos los Protocolos Adicionales logren la misma universalidad conseguida por los Convenios de Ginebra, como se ha expuesto en el presente trabajo, quien se encarga de proteger a las víctimas de los conflictos armados es el Derecho Internacional Humanitario, cuya finalidad es salvaguardar y proteger a las víctimas de las situaciones de conflicto armado: militares fuera de combate, ya sean heridos, enfermos o náufragos, prisioneros de guerra, población civil, así como, en general, todas las personas que se abstienen o han dejado de tomar parte en las hostilidades.

Están prohibidas, en los Convenios y en el Protocolo I, las represalias contra los heridos, los enfermos y los náufragos, el personal sanitario y los servicios sanitarios, el personal y los servicios de protección civil, los prisioneros de guerra, las personas civiles, los bienes civiles y culturales, el medio ambiente natural y las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas. Nadie podrá ser obligado a renunciar ni renunciará voluntariamente a la protección otorgada en los Convenios, asimismo, las personas protegidas deberán siempre beneficiarse de la actividad de una Potencia protectora (Estado neutral encargado de salvaguardar sus intereses), del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquier otra organización humanitaria imparcial.

Desde 1864, el Derecho Internacional Humanitario se ha ido adaptando a las distintas etapas de la humanidad, dando como consecuencia una cobertura de personas jurídicamente protegidas más amplia, tras crueles experiencias pasadas. Con objeto de reforzar la protección de las víctimas, en los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1977, se reafirman los principios fundamentales del derecho de La Haya que pasaron a ser normas estrictas y obligatorias, en particular por lo atañido a la protección de los bienes civiles y de la población civil.

Sobre el particular, se tiene que apuntalar de primera instancia a la existencia de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, pues sin su existencia no se hubieran consolidado sus Protocolos Adicionales, a título personal creo que sin la existencia de los cuatro Convenios tal y como los conocemos hoy en día, si se hubiera podido consolidar la existencia de los Protocolos Adicionales, tal vez no con el nombre como se les conoce ni con el contenido dispuesto, pero la llegada de estos Protocolos de igual modo hubieran sido un gran avance para el Derecho Internacional en general.

Considero su llegada a buen tiempo, debido al contexto (10 de junio 1977), luego de tantos conflictos suscitados y con la llegada de los cuatro Convenios de Ginebra los cuales emergieron a consecuencia de estos conflictos, era necesario emitir instrumentos aplicados a situaciones específicas, en los casos concretos a eventos internacionales como no internacionales (internos), esto a consecuencia de la evolución constante de los conflictos armados y las relaciones entre los Estados o los mismos Estados con su población en general.

De esta manera considero un gran acierto la existencia de ambos Protocolos y por esa razón, es necesario saber su contenido e historia, así como los momentos de su aplicación.

VI. Derecho Penal Internacional

Para efecto de cumplir con el Derecho Penal Internacional, las partes que formen parte de los tratados internacionales, se comprometen a tomar las medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales, en caso de no haber violación a las normas internacionales, teniendo cada parte la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante los tribunales nacionales, sin distinción de la nacionalidad del individuo.

Así también, y de acuerdo a las disposiciones previstas en la propia legislación, entregar a las personas señaladas como presuntas responsables, para ser juzgadas por otro Estado interesado, siempre y cuando esta hubiera formulado suficientes cargos en contra de ellos.

Asimismo, es necesario hacer hincapié en el deber de cada Estado para ejercer su jurisdicción penal en contra de los responsables de crímenes internacionales, destacando la Corte Penal Internacional, la cual solo es complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, asumiendo la responsabilidad cada Estado de adoptar todas las medidas legales, administrativas y de toda índole, proceder para implementar las dispersiones legales en la materia, para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida a los Estados por los tratados internacionales cometidos bajo el territorio en su jurisdicción o control, es decir, cada Estado deberá prohibir a las personas físicas y jurídicas donde se encuentren en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción, reconocido por el Derecho Internacional, a realizar cualquier actividad prohibida a un Estado parte del tratado, deberá promulgar también leyes penales con respecto a esas actividades. Ahora bien, la Corte resolverá si un asunto es admisible sólo cuando un Estado no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación correspondiente o el enjuiciamiento no pueda realizarlo¹⁷.

¹⁷ Artículo 17, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Corte Penal Internacional, pág.12, [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf), Consultado el 30 de agosto de 2019 a las 05:18 p.m.

En ese sentido, el régimen de "*infracciones graves*" establecido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo adicional I de 1977 estipula para los Estados partes la obligación legal de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer violaciones a los Convenios y al Protocolo definidas como infracciones graves, los Estados también deben obrar por la comparecencia, independientemente de su nacionalidad, ante sus tribunales o entregarlas para ser juzgadas por otro Estado parte concernido.

Como parte del Derecho Penal Internacional, existen instrumentos internacionales para establecer una obligación análoga a los Estados partes para otorgar a sus tribunales alguna forma de jurisdicción universal respecto de las violaciones graves de las normas contenidas, entre esos instrumentos, figuran la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y su Segundo Protocolo de 1999, la Convención de 1984 contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional de 2006 para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, teniendo los Estados la responsabilidad primordial de investigar las denuncias y procesar a los presuntos autores de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario.

Cuando no emprenden acciones legales sobre otra base de jurisdicción (principio de territorialidad, principio de la personalidad activa o pasiva o principio de protección), el establecimiento de la jurisdicción universal puede constituir un mecanismo eficaz para garantizar la rendición de cuentas y limitar la impunidad.

...

Artículo 17. – Cuestiones de admisibilidad

1. La corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:
 - a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo..."

CONCLUSIONES

A manera de concluir el primer capítulo, es importante recalcar la independencia del Derecho Internacional Humanitario a comparación de los Derechos Humanos, pues si bien se encuentran estrechamente relacionados, estos gozan de una independencia originada de su especial naturaleza y espíritu, pues en el caso que nos ocupa, esta materia nace como una “necesidad” de aliviar el sufrimiento de los individuos que intervienen dentro de los Conflictos Armados, en específico de la población civil al no intervenir dentro de las hostilidades, estas resultan las más afectadas.

Dicho lo anterior, es de resaltar que el Derecho Internacional Humanitario al tener su origen en los conflictos armados suscitados por las antiguas civilizaciones y religiones, la hace tener una condición especial, se demuestra así, que esta materia no es nada nueva para nuestras sociedades, pues desde aquellas épocas ha permanecido sujeta a leyes y costumbres, que en un principio no se encontraban escritas, pero eran respetadas por la mayoría de los combatientes, demostrando así el espíritu con el cual contaban por proteger a los más desfavorecidos por las situaciones hostiles, de este modo, con el paso del tiempo se fueron acuñando diversos principios emanados del espíritu de los mismos combatientes, para efecto de velar por las necesidades de los civiles afectados o de los combatientes heridos, de velar por la humanidad, la lealtad y el respeto mutuo, aunque fuera únicamente en los espacios y tiempos delimitados por ambas partes.

Sin esos antecedentes, sería difícil referir hoy en día del Derecho Internacional Humanitario, pues con el paso del tiempo y con el paso de los conflictos, la humanidad ha ido aprendiendo de sus errores (a costa de las vidas humanas tanto de combatientes como de inocentes), pero de esta forma se ha logrado proteger a más personas afectadas por los conflictos, sin embargo, es de señalarse sobre todo, hoy en día no se observa tan favorable la situación, debido a los grandes conflictos de la historia moderna, pero ahora es tiempo de poner en práctica este derecho.

CAPITULO II: CONCEPTOS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

El presente capítulo resulta de gran importancia debido a su contención de los conceptos básicos del Derecho Internacional Humanitario y a todo en relación, pues ahora al contar con el esbozo del panorama bajo el cual nació este derecho y como fue aplicándose en los casos concretos desde la antigüedad hasta la actualidad, también es necesario contar con el conocimiento por lo menos básico, de los conceptos básicos de la materia, para efecto de lograr una mayor comprensión sobre el rumbo de la presente investigación y la propuesta de la misma.

Por tanto, para entender esta investigación, como en todas las ramas del derecho, es necesario comprender ¿Qué es?, ¿Cuál es su objetivo?, ¿Dónde se aplica?, ¿Dónde tiene su justificación y fundamento?, ¿Dónde tiene su origen? y, por supuesto, una de las interrogantes más grandes pudieran llegar a surgir de la lectura del capítulo anterior, ¿Si su origen lo tiene en normas consuetudinarias, porque resulta necesario para México adoptar de manera definitiva un instrumento jurídico sobre las situaciones de conflictos armados internos?.

Pues bien, para ello es importante contar con los conocimientos básicos para entender la necesidad apremiante de contar con un dispositivo jurídico el cual brinde una mayor certeza legal a los habitantes del país para el caso de llegar a suscitarse un conflicto armado interno.

De esta manera, el lector logrará la comprensión del Derecho Internacional clásico de la guerra, de tal modo, entenderá de mejor forma el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario tanto a nivel internacional como nacional, pues tanto el primer capítulo como el presente, se encuentran íntimamente relacionados, no solamente por la necesidad metodológica, sino porque ambas conforman una especie de dialogo entre ambas, pues para entender la historia de este Derecho, es necesario comprender los conceptos básicos .

I. Derechos Humanos

De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, precisando que todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna y estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles¹⁸.

Así también, se precisan los derechos humanos como universales y están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional; el derecho internacional de los derechos humanos –DIDH– establece las obligaciones de los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

Por otro lado, los derechos humanos se encuentran conformados por los principios de Universalidad, el cual constituye la piedra angular del DIDH: este principio, tal y como se ha destacado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en distintos tratados internacionales, la obligación independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales-, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; el principio de Inalienabilidad, según el cual, los derechos humanos no deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales, por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad si un tribunal de justicia dictamina la culpabilidad de una persona al haber cometido un delito; el principio de Interdependencia, el cual prevé que los derechos humanos sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley

¹⁸ <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>, Derechos humanos, Organización de las Naciones Unidas (ONU). Consultado el 23 de abril de 2019, 10:00 p.m.

y la libertad de expresión, los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes, el avance de uno facilita el avance de los demás, de la misma manera la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

La no discriminación es un principio transversal en el DIDH, está presente en todos los principales tratados de derechos humanos y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente, el principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual prevé que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”¹⁹.

Los principios de los derechos humanos pueden resumirse de la siguiente manera:

- Principio de Universalidad, señala que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.
- Principio de Interdependencia: consiste en cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente su respeto y protección de múltiples derechos vinculados entre sí.
- Principio de Indivisibilidad: Se habla de indivisibilidad de los derechos humanos en función a su carácter indivisible pues todos ellos son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Lo anterior establece a los derechos humanos

¹⁹ https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf, Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de la ONU, 1948. Consultado el 23 de abril de 2019, 11:00 p.m.

sólo ser respetados en conjunto y no de manera aislada pues todos se encuentran estrechamente unidos.

- Principio de Progresividad: Constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos.

Ahora bien, en cuanto a derechos y obligaciones impuestas por los derechos humanos, los Estados asumen la obligación y deber, en virtud del derecho internacional, de respetarlos, teniendo como significado que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos, la obligación de protegerlos exige a los Estados impedir los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos, la obligación de realizarlos significa para los Estados adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos y en el plano individual como ciudadanos al solicitar sean respetados los derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás²⁰.

Bajo ese tenor, los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de las personas, se puede afirmar entonces que, son un conjunto de prerrogativas establecidas dentro del orden jurídico nacional, en la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes locales, por consecuencia, el respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos y en el cual todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor de los individuos.

De igual manera, la aplicación de los derechos humanos de las autoridades obligadas a observar su debida aplicación, se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo asumir el Estado, la

²⁰ https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf, IDEM, pág. 1.

obligación como sujeto garante de derechos fundamentales, el deber de proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos humanos y seguir con una progresividad de ellos.

En cuanto a la clasificación de los derechos humanos, estos han sido clasificados atendiendo a diversos criterios, los cuales son dependiendo de la naturaleza, el origen, su contenido y por la materia; por otro lado, han sido clasificados en tres generaciones atendiendo al momento histórico en el cual surgieron o del reconocimiento otorgado por los Estados, ahora bien, es importante señalar la clasificación por generaciones no implica si ciertos derechos son más importantes que otros, de este modo, la primera generación se constituye de los derechos civiles y políticos, en la segunda generación los derechos económicos, sociales y culturales y, en la tercera generación se agruparon a los derechos de personas o colectividades al compartir intereses comunes, aunque actualmente es mayormente aceptado clasificar los derechos humanos únicamente en civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales²¹.

Para el presente numeral, a mi juicio el concepto de los Derechos Humanos es bastante sencillo de entender si se le trata como un derecho inherente al ser humano por su propia y especial condición.

En definitiva, una forma sencilla de resumir a este derecho sin la necesidad de omitir algo o de dejar cabos sueltos, es mediante la explicación de los principios de esta materia, es decir, a mi criterio los Derechos Humanos son Universales porque le pertenecen a todas las personas por igual, son Interdependientes debido a su estrecho vínculo entre cada uno de ellos, son Indivisibles y Progresivos al ser emanados del ser humano, por tanto no son susceptibles de dividirse y como el ser humano se encuentra en constante evolución y progresión, los derechos humanos deben seguir la misma suerte.

²¹Introducción al Derecho Internacional Humanitario, Christophe Swinarski, CICR, 1984. Consultado el 21 de abril de 2019 a las 11:40 p.m.

II. Trato Humano y su Significado

Dentro del Derecho Internacional Humanitario, el concepto de humanidad puede entenderse como aquel que el género humano exige y como preferencia en la medida de lo posible, no se ata a los no combatientes, también se refiere a herir a los combatientes lo menos posible, para poder ser operados y después curados, haciendo así, menos dolorosa la cautividad y más soportable en la medida de lo posible.

Este trato humano debe ir en conjunto del Principio de Humanidad²², fundiéndose específicamente en la acción de proteger, socorrer y ayudar al ser humano, sin distinción de ninguna clase y sin distinción de conflicto armado, sea internacional o interno.

El significado de “trato humano”, no es muy preciso en la actualidad, pero en cambio, es más fácil enumerar lo incompatible con un trato humano, por ejemplo, el numeral segundo del artículo 4 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, enuncia prohibiciones absolutas, las prohibiciones son bastante acotadas:

“Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1.”, lo que significa que no hay escapatoria, ni excusa, ni circunstancias atenuantes posibles.

Como ejemplo de una protección al trato humano, se tiene como aspecto decisivo del Derecho Internacional Humanitario en esta materia, el de la protección a los civiles envueltos en la trata de personas, entre estas se encuentra el sojuzgamiento²³ (definición de sujetar o dominar con violencia a alguien), el comercio de esclavos, la

²² <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5thmzl.htm>, El principio de humanidad: ¿qué significa y cómo influye en el derecho internacional?, Robin M. Coupland. Revista Internacional de la Cruz Roja, 2001. Consultado el 4 de mayo de 2019 a las 10:00 p.m.

²³ <https://dle.rae.es/?id=YFBfwmk>, Real Academia Española, 2019. Consultado el 5 de mayo de 2019 a las 12:38 a.m.

reubicación forzada y la deportación con fines de trabajo bajo el régimen de esclavitud, el trabajo forzoso, no remunerado o abusivo, así como la privación arbitraria de la libertad²⁴.

En ese sentido, en la actualidad muchas normas del Derecho Internacional Humanitario forman parte del Derecho Penal Internacional, debido a que es la rama del derecho ocupada de responsabilizar y castigar a quienes resulten responsables de delitos internacionales por violaciones al Derecho Internacional Humanitario, en el caso específico, a la transgresión del trato humano de las personas; bajo este contexto, la Corte Penal Internacional y los Tribunales especiales existentes para efecto de asistir casos en específico, son los responsables de determinar si en los casos denunciados existe responsabilidad por parte del presunto culpable, para efecto castigar y reprimir si se sigan adoptando conductas violatorias del Trato Humano y el Derecho Internacional Humanitario, obteniendo así su puesta en práctica de los citados Órganos Jurisdiccionales Internacionales, tengan la oportunidad de diferenciar los crímenes de guerra a los crímenes de lesa humanidad.

El trato humano es importante por sí solo, pero al formar parte como un elemento indispensable del Derecho Internacional Humanitario, se vuelve imperioso respetar a toda costa y no sea violentado bajo cualquier argumento, pues precisamente en el pasado, existía una grave falta de atención a ciertos delitos cometidos durante los conflictos armados cualquiera fuera su naturaleza, de o cuales se cometían violaciones, prostitución forzada, así como consecuencia de ello, los embarazos forzosos²⁵.

Bajo este tenor, la Corte Penal Internacional, tiene competencia entre otros, sobre los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y, su jurisdicción es

²⁴ https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf, Principios y directrices recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas, Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, ONU, 2010. Pág. 45. Consultado el 5 de mayo de 2019 a las 12:42 a.m.

²⁵ https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf, Op. Cit. Pág. 46, Consultado el 5 de mayo de 2019 a la 1:10 a.m.

complementaria a los tribunales nacionales, pues se limita a situaciones en las cuales los sistemas nacionales no investigan o no están dispuestos a llevar a cabo una investigación o realmente no esté dentro de sus posibilidades el realizarlo; el Estatuto de Roma, el instrumento jurídico otorgante de facultades a la Corte para actuar, el cual le dota la competencia respecto de la responsabilidad penal de los presuntos responsables, sea en su calidad de autores materiales, intelectuales, así como aquellos contribuidores a la comisión de una transgresión a las normas o por tentativa de comisión de un crimen, sin distinción alguna basada en cargos oficiales, jefes de Estado, miembros del gobierno o militares²⁶.

El Estatuto de Roma dispone diferencias entre los conflictos armados de carácter internacional y no internacional, respecto de los crímenes de guerra cometidos durante las hostilidades, por tanto, en las situaciones de conflictos armados internacionales, se tiene a los cometidos por actos de violaciones, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzoso, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual al constituir una contravención a los Convenios de Ginebra y, respecto de los crímenes de guerra en situaciones de conflictos armados no internacionales, comprenden los cometidos por actos de violaciones, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzoso, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual representa una contravención al artículo 3 de los cuatro Convenios de Ginebra.

Además, el Estatuto prevé a los actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, cometidos por los actos antes mencionados para los crímenes de guerra o cualquier otra forma de violencia sexual de forma gravedad comparable, deben cumplir con la condición de cometerse como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. De tal forma, existen diferentes mecanismos protectores de las personas con la finalidad de dotarlos de un trato humano y digno²⁷.

²⁶ https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf, Ibidem. Pág. 47, Consultado el 5 de mayo de 2019 a la 1:12 a.m.

²⁷ https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf, Ibidem. Pág. 48, Consultado el 5 de mayo de 2019 a las 6:48 p.m.

Actualmente tal y como se desarrolló en este apartado, no se encuentra de manera específica que debe entender por trato humano, por tanto, es definido dentro del Derecho Internacional Humanitario como aquel que el género humano exige, refiriéndose a mi punto de vista a la evasión del sufrimiento tanto en los combatientes como en la población civil, eso para mí es un trato humano, pues como se ha expuesto en los numerales anteriores, el espíritu del Derecho Internacional Humanitario es de la protección de las partes en conflicto y en caso de que necesitar ayuda humanitaria, entendiéndose por ayuda médica o de cualquier otra índole, se permita el auxilio de estos sin demora alguna, atendiendo a principio de humanidad.

III. Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos correspondientes de ,manera universal a todos los seres humanos dotados del estatus de personas o ciudadanos, entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva o negativa inherente al individuo por una norma jurídica y por estatus la condición del sujeto, la cual se encuentra prevista en las normas jurídicas, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas o autor de los actos de las mismas.

Dichos derechos fundamentales se encuentran plasmados en las constituciones de los Estados, debido a la magnitud e importancia de sus características, y son denominados de tal forma por la relevancia de los derechos agrupados en el concepto, determinándose como aquellos derechos considerados como vitales para el desarrollo individual y social de las personas, con independencia de factores como la condición social, religión, preferencia sexual o nacionalidad de las personas.

La diferencia entre los derechos humanos y los derechos fundamentales estriba en que no todos los derechos humanos han sido reconocidos, se consideran como fundamentales, de ahí la gran diferencia entre ambos conceptos, pues con frecuencia pueden llegar a ser confundidos como iguales; en ese sentido, los derechos humanos

tienen un contenido más amplio al de los derechos fundamentales, de ahí la diferencia se acentúa en el ámbito constitucional y político, pues el derecho fundamental es ante todo un derecho creado por la Constitución, es decir, se considera preexistente para ser configurado y delimitado dentro del dispositivo legal.

El tema de los Derechos Fundamentales y su compatibilidad, suele enfocarse de diversas maneras al momento de realizarse un análisis en específico, pues al menos de acuerdo con Paolo Comanducci²⁸, existen cuatro niveles de los cuales se pueden examinar los Derechos Fundamentales:

- El primero a un nivel histórico-sociológico donde se analizan, por un lado, las distintas generaciones de los derechos fundamentales y su desarrollo histórico, y por el otro, cuáles son los derechos de hecho vigentes en las sociedades actuales y cuál es la eficacia de sus garantías.
- El segundo de ellos a un nivel dogmático, quizá es más conocido entre los operadores prácticos del derecho, que estudia en un ordenamiento jurídico específico las reglas que confieren derechos fundamentales, cómo se interpretan y los tipos de conflictos pueden darse entre estos derechos fundamentales.
- El tercero a un nivel filosófico-político, el cual trata sobre todo justificar desde el punto de vista moral o político los derechos fundamentales.
- Y como cuarto, el nivel teórico, el cual se discute el concepto de derechos fundamentales, su tipología y estructura, y se construyen modelos explicativos de la realidad jurídica.

Con independencia del enfoque dotado a los Derechos Fundamentales, con base a los niveles de estudio antes mencionados, en un nivel teórico, se afirma entonces para la existencia de un derecho fundamental, con anterioridad debe existir un derecho humano, por ende, el derecho fundamental constituye una garantía brindada por la

²⁸ Cfr. Comanducci, Paolo, “Estudios sobre Constitución y derechos fundamentales. Colección Constitución y Derechos”, Pág. 85. Consultado el 5 de mayo de 2019 a las 11:41 p.m.

nación a todos los individuos de su territorio, sin importar si se trata de nacionales o extranjeros, dotándoles de garantías plenamente reconocidas para los individuos.

Los Derechos Fundamentales se ven reflejados y plasmados en el caso concreto de México, en su Constitución Política y, por el otro lado, los Derechos Humanos son reconocidos y tienen su observancia de ordenamientos internacionales plenamente reconocidos por los Estados y las Organizaciones que velan por la protección de dichos derechos.

De tal modo, a juicio particular, consideró que los Derechos Fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos correspondientes universalmente a todos los seres humanos dotados del estatus de personas, de ciudadanos o de capacidad de obrar, es decir, a manera simplificada, los Derechos Fundamentales son Derechos Humanos constitucionalizados; como diferencia marcada entre ambos derechos, estriba en el territorio, pues los Derechos Humanos no se encuentran delimitados por un territorio, pues una de sus características principales son de carácter Universal, es decir, no tienen limitación alguna, por el contrario los Derechos Fundamentales, son aquellos contemplados en el ordenamiento jurídico de un Estado en específico, con sus limitaciones jurídicas de aplicabilidad.

Por tanto, se concluye la diferencia entre un Derecho Humano y un Derecho Fundamental en ocasiones es difícil de diferenciar y, en consecuencia, se pueden llegar a confundir, pero no puede pasar desapercibido, de esta manera, ambos dependen uno del otro y, para el caso en concreto del Derecho Internacional Humanitario, guardan una estrecha relación, por la naturaleza de los derechos resguardados, pues si bien el Derecho Humanitario vela por la protección de las personas involucradas en los conflictos armados sea cual sea su naturaleza, necesita de la existencia de ambos derechos para efecto de lograr una mejor salva guarda de la integridad de las personas, ya que con frecuencia se cometen violaciones no solo a derechos relacionados con los conflictos, sino a los relacionados con el trato digno y humano, los cuales serán analizados de manera particular más adelante.

Al respecto, tal y como fue expuesto con los Derechos Humanos, estos derechos son inherentes a los seres humanos debido al principio de universalidad, pero estos son inherentes a las personas dotadas con el estatus de personas, por tanto, al estar dotadas de ese estatus, son sujetos de derechos subjetivos previstos en normas jurídicas con repercusiones positivas o negativas según sea el caso.

Es decir, al contrario de los Derechos Humanos, los Derechos Fundamentales se encuentran previstos en las Constituciones de los Estados, por considerarse como vitales para el desarrollo individual como el colectivo de las personas sin hacer distinción alguna en las condiciones particulares de las personas, es decir, religión, ideologías políticas, preferencias, etc.

De este modo, no todos los Derechos Humanos son Derechos Fundamentales, pues no todos se encuentran reconocidos en las Constituciones o legislaciones locales, pero ello no implica la inobservancia a dichos derechos, de tal modo por un lado tenemos a los Derechos Fundamentales los cuales se encuentran regidos por la Constitución y por el otro los Derechos Humanos, los cuales se rigen por instrumentos jurídicos internacionales.

IV. ¿Qué debe entenderse por Conflicto Armado No Internacional e Internacional?

Como conflicto armado de carácter no internacional son aquellos enfrentamientos armados prolongados toman lugar entre fuerzas armados del estado gobernante y las fuerzas de uno o más grupos armados insurrectos surgidos dentro del territorio del Estado, así también, debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad de violencia, así como el grupo insurrecto debe poseer una organización mínima tal y como lo previene el artículo 1° del Protocolo II Adicional²⁹, de tal forma que como elementos constitutivos de la definición del citado artículo 1°, son cuatro:

1. El conflicto tiene lugar en el territorio de un Estado;
2. Se oponen las fuerzas armadas de este Estado a fuerzas armadas o a grupos armados que no reconocen su autoridad;
3. Estas fuerzas y estos grupos armados deben estar bajo el mando de una autoridad responsable;
4. Deben ejercer un dominio sobre una parte del territorio de dicho Estado que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, y aplicar las disposiciones de derecho humanitario del Protocolo II.

²⁹ TÍTULO I - ÁMBITO DEL PRESENTE PROTOCOLO

Artículo 1. Ámbito de aplicación material

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

El elemento referido en el primer numeral, no requiere de mayor explicación, pues el conflicto debe tener lugar dentro del territorio del Estado, en cambio, el segundo elemento requiere una explicación mayor, pues para establecer como conflicto existente dentro del territorio, debe tener dos partes en conflicto plenamente identificables, una de esas partes debe ser el gobierno del Estado en conflicto y la otra debe de ser un grupo o grupos de personas armadas organizadas que se oponen al Estado de manera armada, por tanto, si dicho grupo no se encuentra organizado con un estructura definida donde es posible identificar tanto los lugares de operación así como al líder de las fuerzas insurrectas, no se tiene por actualizada la existencia de un conflicto.

Inclusive, el hecho de la existencia de un mando responsable del grupo armado y de estar organizados, no basta para estar seguros de sí estas fuerzas tienen un nivel de organización y coherencia suficientes para constituir una parte en el conflicto, lo cual deben tener una dirección militar o política asumiéndose la responsabilidad de las operaciones, es decir, un conflicto armado no internacional podría suscitarse en el escenario donde inclusive las fuerzas armadas de un Estado o una parte de ellas, se levantan en armas en contra del gobierno, pero en las situaciones en las cuales no se puede distinguir a las partes en conflicto como los enfrentamientos entre las autoridades y parte de una población, se está ante disturbios interiores.

Los últimos elementos constitutivos de la noción de conflicto armado no internacional consolidan la naturaleza objetiva, de facto, de la existencia de una situación pudiéndose calificar, se trata de cierto modo de condiciones de "efectividad", es decir, de elementos demostrando, por su mera existencia, si la otra parte en el conflicto se ha constituido realmente, en pocas palabras, se puede identificar el control sobre una parte del territorio del Estado al permitir realizar operaciones militares continuas y aplicar de manera responsable, las disposiciones del derecho humanitario, confirma si se trata, en realidad, de un conflicto, y no de un enfrentamiento pasajero o de enfrentamientos esporádicos, entre el Estado y quienes al Estado se oponen.

Ahora bien, el conflicto armado internacional no necesita de una explicación detallada, pues es aquel en donde se enfrentan dos o más Estados recurriendo al uso de la fuerza de uno en contra del otro, es decir, cuando un Estado le declara la guerra a otro o de cualquier otra índole surja un conflicto armado entre dichos Estados, aunque uno de ellos no reconozca las hostilidades.

Dentro de este tipo de conflicto armado, también deben considerarse a los movimientos de liberación nacional, es decir, a los movimientos en donde los pueblos de determinado Estado, luchan en contra de la dominación colonial y la ocupación extranjera y, en contra de los regímenes racistas en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación³⁰.

Sobre el presente numeral en particular, considero se debe prestar una mayor atención pues ambos Conflictos si bien podríamos pensar son parecidos con la única diferencia de los combatientes, estaríamos equivocados, debido a las particularidades contenidas por cada uno de los Conflictos.

Bajo ese tenor, a modo breve un Conflicto armado de carácter no internacional se puede definir como aquel enfrentamiento armado prolongado e intenso, a través del cual las fuerzas armadas del Estado gobernante y las fuerzas armadas de uno o más grupos armados insurrectos surgidos del mismo territorio del Estado, alcanzan un nivel intenso de violencia ocasionando una guerra entre ambos bandos, ello sin tomar en cuenta por supuesto, las condiciones a cumplir por el grupo insurrecto para actualizar el Conflicto armado de carácter no internacional. De este modo, el Conflicto armado

³⁰ TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Principios generales y ámbito de aplicación

...

4. Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

de carácter internacional debe considerarse en su definición del mismo modo con la diferencia de sí el conflicto se suscita entre dos Estados o más.

V. Derecho de Iniciativa Humanitaria

En específico el Derecho de Iniciativa Humanitaria es un derecho nacido con el actuar del Comité Internacional de la Cruz Roja, cuyo ejercicio ha dado origen a reglas y procedimientos, hoy en día reconocidos por la mayoría de los Estados a través de la costumbre y práctica, así como en textos valorados dentro del derecho internacional público.

Como fundamento jurídico angular, tiene su apoyo en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el cual ratifica el derecho de iniciativa humanitaria a través del actuar del Comité Internacional de la Cruz Roja³¹, así también, dicho derecho se encuentra reconocido en los Estatutos de la Cruz Roja Internacional³².

En ese sentido, al ser derivado de los instrumentos jurídicos antes citados, el derecho de iniciativa humanitaria encuentra su sustento en la posibilidad de definir su competencia a través de todas las iniciativas humanitarias correspondientes a la misión la cual interesan a la institución (Comité Internacional de la Cruz Roja) como intermediario neutral o independiente en el lugar en conflicto, es decir, respecto a situaciones que requieran intervención humanitaria, su interpretación y aplicación es muy extensa en sus modalidades de ejercicio, pues están definidas de un modo particularmente amplio al enmarcarse en "*iniciativas humanitarias*"; además, la competencia de la iniciativa humanitaria hoy en día ya no es exclusiva de los conflictos armados; los Estados consideran dicha competencia como necesaria para la correcta

³¹ Artículo 3 - ...

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

³² <https://www.icrc.org/es/document/estatutos-del-comite-internacional-de-la-cruz-roja>, Estatutos del Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR, 2016. Consultado el 30 de agosto de 2019 a las 06:15 p.m.

aplicación del derecho humanitario, es decir, los Estados ahora pueden solicitar la intervención de dichas iniciativas por situaciones donde lo ameriten aun y cuando no reúnan las características de un conflicto armado.

Lo anterior se afirma teniendo el deber de proteger la vida, la salud y el respeto de las personas, por lo tanto, actualmente se puede observar sus alcances, pues han llegado a conflictos como disturbios internos donde el Derecho Humanitario y por consiguiente el Derecho de Iniciativa Humanitaria puede ser invocado bajo la premisa de las necesidades de las víctimas de dichos conflictos, permitiendo intentar intervenir en todas las situaciones en donde se den probablemente casos de malos tratos repetidos, sistemáticos o prolongados y, en los cuales sea probable la existencia de condiciones inhumanas de detención, asimismo, existe una segunda condición para el ofrecimiento de servicios, el cual, para invocarlo, el Comité Internacional de la Cruz Roja, es la única institución prestadora de la protección y asistencia a las víctimas de la situación.

Este derecho en estricto sentido debe entenderse primeramente su origen y justificación, el cual se encuentra en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el cual ratifica este derecho a través del actuar del Comité Internacional de la Cruz Roja, el cual a su vez se fundamenta a través del Estatuto de la Cruz Roja, lo cual le otorga una personalidad peculiar y única, debido a su reconocimiento por parte de los combatientes sea cual fuera el carácter del Conflicto, como prestador de ayuda humanitaria.

VI. Derecho Internacional Humanitario

El Derecho Internacional Humanitario es definido por Marcos Kaplan en su obra titulada *“Introducción al Derecho Internacional Humanitario”*³³, como:

“el cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las Partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados, o que pueden estar afectados, por el conflicto”

Definido de esta manera, se precisa sobre el Derecho Internacional Humanitario, tiene como objetivo establecer reglas de conducta para contribuir a la disminución el sufrimiento y los daños causados por los conflictos armados, es decir, en un sentido práctico, se trata de humanizar la guerra, asimismo, en este sentido, se entiende por su naturaleza y objetivo, la de limitar los efectos de los conflictos armados, protegiendo a las personas que no participan en las hostilidades o que ya no participen, limitando los medios y métodos de hacer la guerra.

Actualmente, suele llamársele a este derecho como el Derecho de la Guerra o el Derecho de los Conflictos Armados, en concreto, la guerra moderna, trata de mantener un cuidadoso equilibrio entre las preocupaciones de carácter humanitario y las exigencias militares de los Estados, por tanto, entre sus objetivos está el regular la conducta de los Estados y los individuos durante los conflictos armados, prohibiendo los métodos militares atentando contra la población civil y los bienes civiles que causan daños superfluos e innecesarios, causando graves daños y duraderos al medio

³³ Kaplan, Marcos, 1926-2004 Introducción al derecho internacional humanitario México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2028-introduccion-al-derecho-internacional-humanitario>

ambiente, así también, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe el uso de ciertas armas, como balas explosivas y las armas láser que causan ceguera, entre otras.

Como fuentes tenemos tres elementos importantes los cuales son:

a) El derecho consuetudinario o costumbre internacional, el cual contiene los usos y costumbres durante la historia, han regido los conflictos armados ya sean de carácter internacional o no internacional, por tanto, es de suma importancia este elemento, es decir, al estar basado en la costumbre, llena vacíos que las leyes por sí mismas no podrían llenar.

b) Los tratados internacionales, los cuales buscan otorgar certeza jurídica a las relaciones entre los estados, a causa de codificar el derecho internacional público, dotándolos de un marco jurídico estático debido a la dificultad que tienen para poder ser modificados ya que contienen extensos requisitos y procedimientos, los cuales hacen a los tratados una pieza fundamental de este derecho.

c) Los principios rectores del Derecho Internacional Humanitario, tienen su origen en el dogma jurídico y en la práctica internacional, entre los cuales se ha identificado a los siguientes³⁴:

- Distinción entre civiles y combatientes, y entre objetivos militares y civiles, va aparejado de la prohibición de ataques indiscriminados,
- Recolección y asistencia a los heridos, enfermos y náufragos, sin excepción alguna,
- Trato humano, y no tortura y maltrato a los prisioneros enemigos o los que se rinden,
- Respeto a los civiles y a sus bienes,
- No provocar sufrimiento o daños innecesarios o excesivos,

³⁴ http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647079&_dad=portal30&_schema=PORTAL30, PRINCIPIOS GENERALES BÁSICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, Cruz Roja Española, 2019. Consultado el 27 de abril de 2019 a las 11:00 p.m.

- Respeto a los hospitales, personal médico y sanitario, y a sus instalaciones y materiales,
- La prohibición de herir o matar a un enemigo que esté fuera de combate,
- Permitir el trabajo efectivo del personal del CICR.
- Principio de proporcionalidad y el de tomar precaución en los ataques
- Consideraciones elementales de humanidad.

Así también, como otro principio importante para el DIH se identifica a la Cláusula “le Martens”, la cual forma parte de del derecho de los conflictos armados desde su primera aparición en el Preámbulo del II Convenio de La Haya de 1899 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, la cual señala:

“Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública”³⁵

De lo anterior, es de afirmarse, debido a la independencia del número de tratados internacionales existentes en la materia, con ayuda de los elementos del DIH, así como de sus principios rectores, por lo cual, está explícitamente prohibido por un tratado no está permitido ipso facto.

³⁵ Cf. Preámbulo del II Convenio de La Haya de 1899, relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Dicha cláusula se encuentra con redacciones similares en diversos instrumentos internacionales en la materia, vg. artículo 1.1 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949.

CONCLUSIONES

Es de bastante importancia lograr comprender la existencia del capítulo, pues el presente aborda los conceptos generales del Derecho Internacional Humanitario, para efecto de lograr una mayor comprensión del mismo.

En este sentido, creo a primera instancia era necesario conocer de donde emana este derecho, con la finalidad de entender de mejor manera los conceptos relacionados la materia, pues son asociados a las situaciones bélicas, por tanto, sino se tiene un contexto o un margen histórico de su origen, dudo se pueda comprender el presente, de ahí su importancia y vital ayuda para luego entender el resto de la investigación.

CAPÍTULO III:

EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN MÉXICO

México se adhirió a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, el 29 de octubre de 1952, tres años aproximadamente le tomó al Estado mexicano adoptar dichos instrumentos jurídicos, adquiriendo de esta forma el compromiso tanto el Gobierno como las Fuerzas Armadas de aplicar y difundir de manera precisa y oportuna el Derecho Internacional Humanitario entre la población, por tanto, desde la fecha de la adhesión a los citados instrumentos jurídicos internacionales, nace de manera formal la historia del Derecho Internacional Humanitario en el país, pero hasta el 19 de agosto de 2009, se crea un Órgano permanente, consultivo y técnico del Ejecutivo Federal, experto en la materia, para efecto de cumplir con mayor grado de responsabilidad el compromiso adquirido mediante la suscripción de los Convenios de Ginebra, así como de los Protocolos Adicionales, el cual fue nombrado como la Comisión Intersecretarial de Derecho Internacional Humanitario de México (Ver Anexo II pág. 98).

Dicho Órgano se encarga entre otras cosas de realizar la promoción y difusión activa y constante del Derecho Internacional Humanitario en la población; así también, tiene la obligación de observar la normatividad existente en la materia para efecto de estimarlo procedente, proponga la adopción o armonización de cierto instrumento jurídico al sistema jurídico actual de México.

La historia del Derecho Internacional Humanitario a nivel nacional, si bien no es tan conocida, ello no implica que México no vela por la protección de dicho derecho, por tanto, a nivel internacional ha sido una pieza fundamental en la promoción, negociación y adopción de muchos de los tratados concernientes al tema, tales como la Convención de Minas Anti personales, la Convención sobre Municiones de Racimo y el Tratado sobre el Comercio de Armas, demostrando así México, su firme compromiso

con el respeto al Derecho Internacional Humanitario y su difusión, bajo cualquier circunstancia.

I. Disposiciones contenidas expresamente en nuestra Constitución

A partir del año 2011, se realizaron y tomaron fuerza las modificaciones constitucionales en materia de derechos humanos, las cuales tuvieron como objetivo transformar de manera importante el sistema jurídico del país al encontrarse rezagado en esta materia, en consecuencia, amplió el catálogo de derechos humanos y cambió la manera de conducirse del Gobierno de México frente al conocimiento obtenido de violaciones a estos derechos, como resultado su eje rector ahora es el de proteger, investigar y sancionar.

En ese sentido, el Gobierno Mexicano al ser el primer responsable de garantizar la plena aplicación de las normas de Derecho Internacional Humanitario, contraídas a través de los tratados internacionales de los cuales México es parte, también debe ser el primero al tomar medidas para la ejecución de este derecho a nivel nacional, tanto en tiempos de paz como en los de guerra; en tal virtud, como una disposición expresa contenida dentro de nuestra Constitución Política tenemos lo dispuesto por el artículo 133, el cual prevé:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

De tal forma, desde una interpretación armónica para el artículo en referencia, se obtiene así de los tratados celebrados por México, en el caso específico del

presente trabajo de investigación, en materia del Derecho Internacional Humanitario, son Ley Suprema dentro del territorio, es decir, no necesariamente debe existir un artículo en específico dentro de la Constitución Política para efecto de establecer el significado del Derecho Internacional Humanitario y su debida aplicación, por esto, el citado artículo se prevé la aplicación dentro del territorio de manera obligatoria.

Otra disposición expresa contenida dentro de nuestra Constitución encontramos lo dispuesto por el artículo 29, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y

retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.”

El citado artículo opera en los casos de conflictos armados de carácter internacional y no internacional, pues manifiesta poder ser utilizado en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro, el cual pueda poner a la sociedad en grave peligro o conflicto; ahora bien, ante tales casos, como facultad única del Presidente de México, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, podrá restringir o suspender en todo el país o en un lugar determinado del territorio para hacer frente a la amenaza, sin implicar la restricción ni la suspensión del ejercicio a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia; los derechos de la niñez; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos, entre ellas también debe contemplarse la no restricción ni suspensión de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, pues en dicho derecho, se prevén el cúmulo de derechos antes mencionados, como el de la vida, el de la no tortura y desaparición forzada, etc.

II. Incorporación de Tratados Internacionales a la Constitución de los que México es parte

Si bien es cierto la naturaleza de las obligaciones derivadas de un tratado son de carácter autoaplicativo, es decir, no necesita de una legislación en específico para su observancia y respeto, en el caso específico del Derecho Internacional Humanitario, necesita de una legislación al incorporar las obligaciones establecidas en dicho derecho o en dado caso, necesita modificarse la ya existente, pero en el caso de México, con independencia de que actualmente forma parte de los cuatro Convenios de Ginebra, así como de los Protocolos I y III Adicionales a los Convenios, no necesita crear o modificar las leyes, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación a de los jueces de cada Estado, arreglarse a la Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario pudieran contener, es decir, los jueces tienen la obligación de resolver conforme a Derecho y a lo dispuesto por los tratados en materia de Derecho Internacional Humanitario, para efecto de hacer prevalecer su debida observancia y cumplimiento dentro del territorio.

Ahora bien, pese a lo manifestado, también es cierto que en el país al operar el principio "*nullum crimen sine lege*" en materia penal, deviene un problema de legalidad para la aplicación directa de ciertas disposiciones, lo cual denota una debilidad legal, por tanto, las normas del Derecho Internacional Humanitario, no son auto ejecutivas y requieren como se ha afirmado en el párrafo anterior, de una fuerza de implementación a nivel nacional, con independencia de lo dispuesto por el antes citado artículo 133 de la Constitución Política de México, hacerse parte de los tratados no es suficiente, pues es necesario por parte del Estado Mexicano, implementar mecanismos internos dotados de un marco jurídico adecuado de aplicación para hacer efectivo el valor normativo de las normas humanitarias.

Por tanto, para una buena armonización de los tratados adheridos al sistema jurídico de México en materia de Derecho Internacional Humanitario, es necesario realizar

adiciones, modificaciones o crear leyes especiales, las cuales contengan todas las disposiciones de violaciones graves en esta materia y vayan conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica.

En este orden de ideas, resulta necesario precisar si México forma parte de la mayoría de los Tratados en materia de Derecho Internacional Humanitario promovidos por el Comité Internacional de la Cruz Roja y, faltando por adoptar el Protocolo Adicional II de 1977, la Enmienda de 1976 y los Protocolos II de 1980 y V de 2003 de la Convención de Armas Clásicas, lo cual hace pensar por parte del Gobierno Mexicano de manera positiva al contar con una política proteccionista de este derecho; considerando el extenso catálogo de Tratados y Convenciones adheridos al sistema jurídico de México, de los 22 instrumentos ratificados, en cuando menos 10 de ellos se enuncia de manera expresa una obligación en materia legislativa, con la finalidad de homologar y en consecuencia se tomen las medidas legislativas necesarias para fijar sanciones penales aplicables a las personas responsables de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, por tanto, no basta solo con la adición de determinado instrumento jurídico, pues deben llevarse a cabo modificaciones al ordenamiento jurídico vigente o en determinado la creación de una ley especial para lograr una mejor observancia y aplicación, sobre todo, en concreto para México actualmente representa un gran reto, pues al ser proteccionista de los Derechos Humanos y de los Derechos Fundamentales, debe prever la gran obligación contraída con cada uno de los compromisos adquiridos, pues para dar cabal cumplimiento a estas exigencias, México tiene un gran camino por recorrer a nivel legislativo³⁶.

Al respecto de los numerales I y II del presente capítulo, debo confesar que, hasta antes de entrar al estudio del Derecho Internacional Humanitario, tenía la idea que este derecho era parecido o igual a los Derechos Humanos, por tanto, asumí su existencia dentro de nuestra Constitución, pero me lleve la gran sorpresa al no existir como tal,

³⁶ <https://www.icrc.org/es/international-review/article/la-labor-de-la-comision-intersecretarial-de-derecho-internacional>, La labor de la Comisión Intersecretarial de Derecho Internacional Humanitario de México, Mariana Salazar Albornoz, Revista Internacional de la Cruz Roja, 2015. Consultado el 6 de mayo de 2019 a las 11:24 p.m.

un artículo donde se prevea de manera expresa su reconocimiento. En ese sentido, el Estado mexicano al ser el máximo responsable dentro del territorio de hacer cumplir el Derecho Internacional Humanitario y al ser el primero en tomar las medidas necesarias para su debida observancia, aplica al caso concreto lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Constitución, el cual a *grosso modo* podemos entenderlo que, al emanar el Derecho Internacional Humanitario de los Tratados Internacionales, se convierten en Ley Suprema dentro del territorio y con carácter de obligatoria observancia, de tal modo y como se ha señalado, México cumple con sus obligaciones contraídas con este derecho.

Asimismo, tenemos el ejemplo del artículo 29 constitucional el cual prevé la aplicación de los Tratados Internacionales en la materia cuando se suscite un conflicto armado, el cual no podrá ser restringido en cuanto a su aplicación por su especial naturaleza y ámbito de aplicación

III. Difusión del Derecho Internacional Humanitario a las Fuerzas Armadas Militares y Policiales

Para respetar el Derecho Internacional Humanitario, en primera instancia se debe conocerlo, en concreto, los Estados en observancia a los Convenios de Ginebra de 1949, así como de sus Protocolos Adicionales concernientes a la protección de las víctimas en tiempos de paz y de guerra, tienen la obligación de difundirlo con la población, asimismo, dicha labor también deben realizarla las fuerzas armadas por su especial calidad y por tanto, al haber una máxima difusión entre los distintos sujetos de derecho de un Estado, se tiene una mayor efectividad en su aplicación y por consecuencia, cuando se requiera, la protección de las víctimas de los conflictos armados es más adecuada y ajustada a derecho.

Como norma jurídica el Derecho Internacional Humanitario sirve para regular, aplicar y sancionar a los responsables en los casos necesarios, pero muy lejos de ello, su

naturaleza es la de inculcar y crear conciencia en la población mundial, sobre los principios humanitarios al ayudan a limitar la violencia y mantener una convivencia en paz.

De lo anterior, es de señalarse la necesidad de los Estados por incorporar el estudio de los Protocolos, así como de las Convenciones, en los programas de instrucción militar y en la Academia Policial, por consiguiente, dichos elementos tienen la obligación de velar por la seguridad del país ya sea de manera local en el caso de la Policía y a nivel nacional e internacional en el caso de las Fuerzas Armadas de México.

En todos los instrumentos de Derecho Internacional Humanitario, no sólo se distingue entre la difusión para las fuerzas armadas y la difusión para la población, sino también contienen disposiciones tomadas por los Estados para cumplir con su obligación asignada. Así también, como ejemplo, se tiene el Protocolo Adicional I, quien especialmente, dispone para tiempos de paz, se tome una serie de medidas concretas para reforzar esta obligación.

La obligación mínima estipulada en los tratados es la incorporación del estudio del Derecho Internacional Humanitario en los programas de instrucción militar, a fin de darlo a conocer entre las fuerzas armadas, deben ser son los primeros encargados de su aplicación; un ejemplo de ello es el del Protocolo Adicional I, el cual señala expresamente que las autoridades militares deben estar plenamente al corriente de su texto³⁷, se complementa esta obligación, por una parte con el deber de los Estados para formar Asesores Jurídicos y ayudar a los Comandantes en la aplicación de los Convenios de Ginebra y de su Protocolo I en la enseñanza a impartirse al respecto a las fuerzas armadas³⁸. Por otra parte, los comandantes deben velar por la academia

TÍTULO V - EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS Y DEL PRESENTE PROTOCOLO

Sección I - Disposiciones generales

³⁷ Artículo 83 – Difusión

- ...
2. Las autoridades militares o civiles que, en tiempo de conflicto armado, asuman responsabilidades en cuanto a la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo deberán estar plenamente al corriente de su texto.

³⁸ Artículo 82 - Asesores jurídicos en las fuerzas armadas

de los militares atentos a sus órdenes conozcan sus obligaciones en virtud de lo dispuesto en estos instrumentos³⁹.

Con el fin de la efectividad de los programas de instrucción militar, se deberían incluir la aprobación de directivas sobre la enseñanza del Derecho Internacional Humanitario y la introducción de sus normas en los manuales, maniobras y ejercicios militares, así como en los reglamentos para el reclutamiento en las fuerzas armadas. Además, los Estados con tropas a disposición de las operaciones de mantenimiento o de imposición de la paz realizadas por las Naciones Unidas, o bajo sus auspicios, deben cerciorarse sobre los militares pertenecientes a su contingente en particular, si han recibido instrucción en las disposiciones de este derecho.

La difusión entre la población civil, es más encaminada a la instrucción sobre el tema entre las autoridades públicas encargadas de su aplicación, además, debería existir una impartición de dicha materia en las Universidades, en particular, en las Facultades de Derecho, Relaciones Internacionales, así como aquellas carreras que tienen el deber de saber de su aplicación, tal y como son Sociología y Ciencias Políticas; asimismo, también debe enseñarse el DIH desde la educación básica de las personas, en específico, la secundaria, pues es cuando ya se encuentran más conscientes los

Las Altas Partes contratantes en todo tiempo, y las Partes en conflicto en tiempo de conflicto armado, cuidarán de que, cuando proceda, se disponga de asesores jurídicos que asesoren a los comandantes militares, al nivel apropiado, acerca de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo y de la enseñanza que deba darse al respecto a las fuerzas armadas.

³⁹ Artículo 87 - Deberes de los jefes

1. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto exigirán que los jefes militares, en cuanto se refiere a los miembros de las fuerzas armadas que están a sus órdenes y a las demás personas que se encuentren bajo su autoridad, impidan las infracciones de los Convenios y del presente Protocolo y, en caso contrario, las repriman y denuncien a las autoridades competentes.

2. Con el fin de impedir y reprimir las infracciones, las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto exigirán que los jefes, según su grado de responsabilidad, tomen medidas para que los miembros de las fuerzas armadas bajo sus órdenes tengan conocimiento de las obligaciones que les incumben en virtud de lo dispuesto en los Convenios y en el presente Protocolo.

3. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto obligarán a todo jefe que tenga conocimiento de que sus subordinados u otras personas bajo su autoridad van a cometer o han cometido una infracción de los Convenios o del presente Protocolo a que se tome las medidas necesarias para impedir tales violaciones de los Convenios o del presente Protocolo y, en caso necesario, promueva una acción disciplinaria o penal contra los autores de las violaciones.

individuos sobre su entorno y, por último, también debe impartirse información sobre el tema entre los cuerpos médicos y los medios de comunicación debido a las actividades que desarrollan.

En este sentido, tal y como lo establece el artículo sexto del Protocolo Adicional I de 1977, el cual dispone:

“Artículo 6 - Personal calificado

1. Las Altas Partes contratantes procurarán, ya en tiempo de paz, con la asistencia de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), formar personal calificado para facilitar la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo y, en especial, las actividades de las Potencias protectoras.

2. El reclutamiento y la formación de dicho personal son de la competencia nacional.

3. El Comité Internacional de la Cruz Roja tendrá a disposición de las Altas Partes contratantes las listas de las personas así formadas que las Altas Partes contratantes hubieren preparado y le hubieren comunicado al efecto.

4. Las condiciones para la utilización de los servicios de ese personal fuera del territorio nacional será, en cada caso, objeto de acuerdos especiales entre las Partes interesadas.”⁴⁰

⁴⁰ <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>, Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977, CICR, 1977. Consultado el 7 de mayo de 2019 a las 11:40 p.m.

Los Estados deben contar con personal calificado en los ámbitos, Jurídicos, Militares, Médicos y de cualquier otra materia, con el objeto dentro del ámbito de sus facultades faciliten la aplicación de los instrumentos jurídicos tendientes a velar por la protección del Derecho Internacional Humanitario.

Bajo este tenor, México a través de la Secretaría de Marina, en su página web en el apartado correspondiente a la “*Normateca*”, cuenta con un apartado dedicado al Derecho Internacional Humanitario, con el objetivo de dar cumplimiento al artículo 83 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949⁴¹, a través del cual los Estados miembros se comprometen a difundir los Convenios lo más ampliamente posible, tanto en tiempos de paz como guerra, los instrumentos en la materia puedan ser conocidos por las fuerzas armadas y la población civil.

En específico este tema considero es de vital importancia para la debida aplicación y respeto del Derecho Internacional Humanitario, debido a la obligación de los Estados por respetar este derecho en estricta observancia de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, en consecuencia, tienen la obligación de difundir este derecho entre la población civil, asimismo, esta labor se la tienen encomendada las Fuerzas Militares de los Estados por la particular condición que tienen.

En concordancia con lo anterior es de señalarse, con intención a una mayor difusión de este derecho entre la población y las fuerzas armadas, se obtiene como resultado una mayor efectividad en su aplicación.

⁴¹ TÍTULO V - EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS Y DEL PRESENTE PROTOCOLO
Sección I - Disposiciones generales

Artículo 83 - Difusión

1. Las Altas Partes contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, los Convenios y el presente Protocolo en sus países respectivos y, especialmente, a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y a fomentar su estudio por parte de la población civil, de forma que esos instrumentos puedan ser conocidos por las fuerzas armadas y la población civil.

En este sentido a mi parecer, aún falta una mayor difusión en el caso de México, debido a que no es un tema del conocimiento de todos, si bien tenemos un Órgano como la Comisión Intersecretarial de Derecho Internacional Humanitario, lo cierto es, a nivel masivo no se ha visto una difusión clara y precisa del tema, el único modo de enterarse de la existencia de todo esto, es a través de la investigación, por tanto, a este nivel a México le falta mucho por recorrer, no obstante que la Secretaría de Marina ha intentado dar cumplimiento a la obligación de difundir este derecho mediante la publicación de información general en su página web, pero no es suficiente.

IV. Aplicación nacional del Derecho Internacional Humanitario y la Política Exterior Mexicana en favor del Derecho Internacional Humanitario

Mientras tanto, en un Tratado de Derecho Internacional Humanitario, las partes han de cumplir con las obligaciones reconocidas y comprometidas, todos los Estados han de respetar las normas de Derecho Consuetudinario y Derecho Internacional, en ese sentido, los Estados han de cumplir sus compromisos internacionales y adoptar todas las medidas necesarias para facilitar la aplicación del derecho, por tanto, si una parte incumple tal obligación, el Estado puede ser considerado responsable de las consecuencias de un acto ilícito.

Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales solicitan de los Estados Partes adoptar determinadas medidas para garantizar el cumplimiento de sus compromisos, algunas de estas medidas han de ser tomadas en tiempo de paz, otras en período de conflicto armado.

En el caso específico de México, la aplicación del Derecho Internacional Humanitario se practica con las misiones permanentes de México ante la Organización de las

Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Suiza, las cuales se pueden enlistar a continuación⁴²:

1. Organización Internacional para las Migraciones,
2. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y,
3. El Comité Internacional de la Cruz Roja

Así también, México cuenta con una COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, la cual fue creada mediante Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2009 y su Reglamento Interno fue publicado en el citado Diario el 4 de agosto de 2011.

La citada Comisión es un Órgano permanente, consultivo y técnico del Ejecutivo Federal, el cual se encuentra constituido de manera permanente por los titulares de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de la Defensa Nacional, de Marina y de Gobernación, cuyas principales actividades son las de impartir cursos de manera anual, los cuales son especializados en Derecho Internacional Humanitario, con el propósito de que año con año, la población mexicana profundice su conocimiento en la materia y de esta manera, se sensibilicen ante el entorno del contenido y alcances del Derecho Internacional Humanitario.

Así también, se encuentran las actividades de difundir y proteger el emblema y denominación de la Cruz Roja; protección de los bienes culturales; Seminarios del Derecho Internacional Humanitario y, así como todas aquellas con el objetivo de difundir y promocionar sus normas, principios e instituciones, favoreciendo la formulación de recomendaciones y anteproyectos para la armonización de la legislación nacional con los compromisos internacionales adquiridos por México y de

⁴² <https://mision.sre.gob.mx/oi/index.php/areas-tematicas/asuntos-humanitarios>, MISIÓN PERMANENTE DE MÉXICO ANTE LA ONU Y OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES CON SEDE EN SUIZA, Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), (última actualización 18 de marzo de 2016).

esta forma se logre su implementación de manera exitosa a modo de lograr una total difusión y promoción entre las autoridades concernientes y en la población en general.

De igual manera, con el fin de dar cumplimiento a los compromisos a nivel internacional, México implementó una Cartilla de Derecho Internacional Humanitario (Ver Anexo III pág. 102), la cual tiene como propósito de acuerdo a lo establecido por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), proporcionar a su personal militar en manera breve y concreta la información importante de los principios generales del Derecho Internacional Humanitario, conocido como *“Ius in Bello”*, Derecho de la Guerra o Derecho Internacional de los Conflictos Armados, esto, con la finalidad del acceso a las tropas de una fuente de consulta inmediata si se ubican en alguno de los escenarios y, asimismo, también conozcan las normas de actuación de un combatiente profesional y respetuoso de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y de los Tratados Internacionales de los México es parte; además esta cartilla de promoción es parte de uno de los programas implementados por el gobierno llamado *“Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos S.D.N.”*

Al respecto, su contenido es muy preciso y está dividido por capítulos, pues en el primero se hace alusión a las definiciones de los términos más comunes del DIH, en su segundo capítulo se refiere a los principios generales o básicos del mismo y en su tercer capítulo refiere las conductas de los combatientes durante las campañas bélicas.

Por lo cual, es de suma importancia seguir haciendo de esta manera la difusión del derecho como obligación del Estado, pues los Estados tienen la obligación de realizar la promoción y difusión del mismo, para efecto de ser transmitido entre todos los individuos participantes de los conflictos armados y así se amplíe el margen de respeto y aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

De conformidad con el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

“Capítulo III

Del Poder Ejecutivo

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

...

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

Fracción reformada DOF 11-05-1988, 12-02-2007, 10-06-2011”

México es un país pacifista, reconociéndose la aplicabilidad del Derecho Internacional, así como del respeto, protección y promoción de los Derechos Humanos y la lucha por la paz entre los Estados y la seguridad internacional, por tanto, también reconoce la necesidad de trabajar en favor de las víctimas de los conflictos armados y de otras situaciones de violencia armada en todos los niveles.

De igual modo, reconoce a los instrumentos jurídicos más importantes en la materia constituyentes de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y, sus Protocolos Adicionales de 1977, de tal modo, ante la obligación impuesta en sus

contenidos, México tiene el deber de respetar y hacer respetar este derecho, así como difundir su contenido en todas las circunstancias y, ante la amplia y activa participación de nuestro país en los principales Tratados Internacionales en materia de Derecho Internacional Humanitario, México tiene la obligación constante sin importar quién se encuentre en el cómo Titular del Gobierno de México, de establecer estrategias con el fin de promover el cumplimiento y armonización de la legislación nacional con los instrumentos internacionales firmados y ratificados.

Y, en ese sentido, México tiene la prioridad de dar pleno cumplimiento a los compromisos adquiridos en virtud de los Tratados Internacionales que contienen normas de Derecho Internacional Humanitario, a través del Ejecutivo Federal, las Secretarías de Estado y la Comisión Intersecretarial de Derecho Internacional Humanitario, las cuales tienen la finalidad de definir la posición de México ante los foros y organismos internacionales de Derecho Internacional Humanitario, así como el de colaborar en los informes solicitados por Organismos Internacionales y de aquellos donde se desprenden obligaciones adquiridas.

Así también, dentro del posicionamiento de México se encuentra el de atender las invitaciones formuladas para asistir a las reuniones y conferencias internacionales atribuidas por la Comisión Intersecretarial de DIH sean así de su competencia.⁴³

Para conclusión del presente numeral son interesantes los resultados obtenidos en la investigación, pues de cierto modo no se puede lograr imaginar el alcance de la materia en la vida del país, por citar un ejemplo, parece extraordinario que la práctica del

⁴³ ACUERDO por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Derecho Internacional Humanitario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2009.

TERCERO. - Para el cumplimiento de su objeto la Comisión tendrá las funciones siguientes:

IV. Coadyuvar en la coordinación de la posición de México ante los foros y organismos internacionales en materia de derecho internacional humanitario;

V. Colaborar en la elaboración de los informes que sean solicitados por los organismos internacionales y aquellos que se desprendan de las obligaciones adquiridas por México, en virtud de los tratados internacionales sobre derecho internacional humanitario;

VI. Atender las invitaciones que se formulen para asistir a las reuniones y conferencias internacionales en materia de derecho internacional humanitario que por las atribuciones de la Comisión sean de su competencia;

Derecho Internacional Humanitario a nivel internacional por parte de México, sea activa ya sea a través de la Comisión Intersecretarial, así como por medio de las misiones permanentes de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales.

Bajo esta premisa, es importante ensalzar las actividades llevadas a cabo por México en la materia, pues a través de lo expuesto en el párrafo anterior, realiza actividades de difusión y protección del emblema y denominación de la Cruz Roja; protección de los bienes culturales; Seminarios de Derecho Internacional Humanitario, entre otras, todo con el objetivo único de difundir y promocionar sus normas, principios e instituciones, favoreciendo su implementación exitosa, a modo de lograr una total difusión y promoción entre las autoridades a las que les concierne su aplicación y observancia, así como entre la población en general al ser los principales interesados por el respeto de este derecho.

De este modo, la política exterior de México es acorde con las actividades llevadas a cabo de conformidad con lo establecido la fracción X del artículo 89 Constitucional, debido a su posicionamiento a nivel mundial como un Estado pacifista que reconocedor de la aplicabilidad del Derecho Internacional, así como del respeto, protección y promoción de los Derechos Humanos y la lucha por la paz entre los Estados y la seguridad internacional, por tanto, reconoce la necesidad de trabajar en favor de las víctimas de los conflictos armados y de otras situaciones de violencia armada en todos los niveles.

CONCLUSIONES

México al contrario de lo que se piensa o se podría pensar, es un Estado respetuoso del Derecho Internacional Humanitario, lo cual puede ser constatado a través de la historia con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y III a los Convenios de Ginebra.

En este sentido, es de resaltar la labor extraordinaria realizada por México con indistinción de los Gobiernos en su tiempo en el poder, pues el compromiso obtenido a nivel internacional con este Derecho no es poca cosa o algo de juego. Concretamente nuestro país en aras de seguir con este cumplimiento, creo la Comisión Intersecretarial de Derecho Internacional Humanitario como un órgano consultivo y técnico del Ejecutivo Federal, con la finalidad de apoyar al país en esta labor, lo cual ha significado un gran logro y acierto, a mi juicio sobre este derecho en nuestro territorio es positivo.

CAPITULO IV:

LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO ADICIONAL II EN EL FUTURO DE MÉXICO

Como corolario de lo expuesto en el presente trabajo, resulta necesario contextualizar el escenario bajo el que nació el Derecho Internacional Humanitario, así como en los conceptos básicos que lo rodean y el ámbito de aplicación a nivel nacional, por tanto, una vez conocidos a detalle los citados aspectos, la pregunta es ¿Cuál es el motivo o justificación de solicitarle al Estado mexicano la suscripción del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949?

Bueno, no resulta fácil dar respuesta a una pregunta de tal envergadura, pues si bien es cierto el citado Protocolo es aplicado única y exclusivamente a los Conflictos Armados de carácter No Internacional que, en el caso concreto de México, no sería aplicable, pues no vive un Conflicto a cumplir con las condiciones previstas en el Protocolo, también es cierto que conforme a los compromisos adquiridos por México a nivel internacional en materia de Derecho Internacional Humanitario, así como el protagonismo adquirido a lo largo del tiempo como promotor del mismo, resulta apremiante suscribirlo para efecto de encontrarse en una concordancia de criterio tanto a nivel nacional como a nivel internacional.

En este sentido, México ha dado grandes pasos como lo fue en su momento con la creación de la Comisión Intersecretarial de Derecho Internacional Humanitario, demostrando así su convencimiento de las ventajas de establecer un Órgano de tal magnitud, pues se convirtió en el país número 19 a nivel Latinoamérica en contar con un Comité Nacional en la materia, uniéndose de esta forma a la lista de 107 países del

mundo que actualmente cuentan con un Órgano de esa naturaleza⁴⁴ (para el 31 de julio de 2018, dicha lista ya contaba con 112 países).

I. La adhesión controvertida de México al Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 y la necesidad apremiante de ser suscrito para una eficiente aplicación del Derecho Internacional Humanitario

Parte del trabajo llevado a cabo por México en el ámbito de difusión y aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario comentar su desinterés por adherirse al contenido del Protocolo Adicional II relativo a los Conflictos Armados de carácter no internacional, siendo parte de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, así como de su Protocolo Adicional I relativo a los Conflictos Armados de carácter internacional; de igual modo, forma parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 y de otros tratados fundamentales del Derecho Internacional Humanitario.

En este sentido, no se comprende el motivo del silencio del Estado Mexicano ante el cuestionamiento de las causas de no suscribir dicho Protocolo Adicional II, pues ante su visión de ser un país pacifista y de conformidad con la legislación nacional, al ser un país garante de Derechos Humanos y Fundamentales y, ante sus obligaciones contraídas con la comunidad internacional para difundir y aplicar el Derecho Internacional Humanitario, dicho Protocolo resulta ser de gran necesidad para efecto de contar con una mayor cobertura y protección en dicha materia.

De tal modo, si se analizan las acciones llevadas a cabo por México dentro del territorio, se aprecia casi en su totalidad, su observancia con las obligaciones contraídas a través de los distintos instrumentos jurídicos internacionales suscritos en la materia, lo cual demuestra dos posicionamientos contrariados, por un lado el Estado

⁴⁴ <https://www.icrc.org/en/document/table-national-committees-and-other-national-bodies-international-humanitarian-law>, Table of National Committees and other national bodies on international humanitarian law, International Committee of the Red Cross (ICRC), 2018. Consultado el 8 de mayo de 2019 a la 1:00 a.m.

Mexicano vela por la protección y difusión del Derecho Internacional Humanitario en todos sus ámbitos, pero por el otro ha omitido sin dar explicación alguna suscribir el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, de los cuales es parte, los cuales son considerados la piedra angular del Derecho Internacional Humanitario.

En ese sentido, resulta necesario e importante resaltar la labor del Estado mexicano a nivel multilateral, al participar de manera activa en las sesiones de las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, así como en las negociaciones de las resoluciones adoptadas en dichas Conferencias; asimismo, promueve el Derecho Internacional Humanitario en las resoluciones y debates llevados a cabo en las Naciones Unidas, incluyendo los debates abiertos en el Consejo de Seguridad sobre la protección de civiles en conflictos armados⁴⁵, mujeres, paz y seguridad y, niños y conflictos armados.

Por tanto, bajo este contexto México debería estar preocupado por adoptar todos los instrumentos jurídicos de Derecho Internacional Humanitario tanto para garantizar la protección de los civiles y las Fuerzas Armadas en un hipotético Conflicto Armado no internacional, así como por su condición de Estado activo en la promoción y difusión de éste derecho, pues si algo ha demostrado la historia del mundo es la persistencia a las violaciones al Derecho Internacional Humanitario, causando sufrimiento a las víctimas de los conflictos armados, particularmente los civiles y en consecuencia los retos crecen en medida de las nuevas situaciones planteadas con cada conflicto suscitado en los Estados.

Por otra parte, para efecto de precisar la importancia y la apremiante necesidad de adoptar el multicitado Protocolo Adicional II, se debe estudiar si México cuenta con una limitación como miembro internacional respecto a estos temas. La Constitución Política de México no establece dentro de su cuerpo de manera explícita o implícita, si el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, es aplicable existiendo o no

⁴⁵ <https://www.securitycouncilreport.org/protection-of-civilians/>, Protection of Civilians (Protección de Civiles), Security Council Report, 2019. Consultado el 8 de mayo de 2019 a las 11:34 p.m.

el estado de excepción que dispone, sin importar el grado de hostilidades o si existe un estado de excepción o no para aplicar el artículo común y, al respecto sobre el Protocolo Adicional II, éste si establece condiciones especiales para que surta efectos su aplicación.

En segundo término, debemos reconocer la inexistencia de un mecanismo coercitivo obligatorio para las fuerzas insurrectas y su respeto a las normas del Derecho Internacional Humanitario, no existiendo de esta manera una reciprocidad pudiendo, hipotéticamente hablando, el Estado hacer lo mismo, sin embargo, como es lógico esta acción sería muy mal vista por la comunidad internacional, por tanto, el Gobierno y las Fuerzas Insurrectas nunca van a estar en igualdad de condiciones y, en este caso, es el Estado quien acarrea con las múltiples observaciones de la comunidad internacional, los cuales pueden poner en determinado momento en evidencia sus equivocaciones.

Además, para una debida aplicación del Derecho Internacional Humanitario, en caso de suscribirlo, el Estado mexicano permitiría atender con mayor eficacia y prontitud las recomendaciones formuladas sobre el tema por el Comité de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, así como por el Comité Internacional de la Cruz Roja, reafirmando de ese modo el respeto al estado de derecho mexicano, el cual sería clave para el establecimiento de una paz duradera tras un posible conflicto armado no internacional, para la protección efectiva de los derechos humanos y para un desarrollo y progreso económico sostenibles, pues desde el individuo hasta el propio Estado, se encuentran sometidos a leyes promulgadas públicamente y se hacen cumplir por igual y, se aplican con independencia.

Por tanto en tales circunstancias, al formar parte de los Estados miembro del Protocolo Adicional II de 1977, concientizaría a otros Estados sobre su importancia y necesidad de ser suscrito por todos los países, por tanto, se lograría fortalecer las leyes de Derecho Internacional, debido a la aceptación paulatina universal, una difusión mayor,

así como los Estados, aparte de suscribir los instrumentos jurídicos internacionales en la materia, comiencen a regularlo a nivel nacional para una mejor aplicación.

A modo de perspectivas, con el fin de dotar de un marco institucional a las actividades llevadas a cabo en materia de promoción, difusión e implementación del Derecho Internacional Humanitario en el ámbito interno, las Dependencias del Ejecutivo Federal, asignadas para atender los compromisos adquiridos por México en virtud de los tratados en la materia, fue un acierto la decisión de crear la Comisión Intersecretarial de Derecho Internacional Humanitario (CIDIH, México), pues con ella se promueve el respeto y la aplicación de manera más efectiva del Derecho Internacional Humanitario a nivel nacional; lo anterior no significa un mal trabajo al respecto, pero con la creación de la citada Comisión, se reforzaron todos los esfuerzos ya realizados.

Tal y como ya fue expuesto en párrafos anteriores, la adhesión a este Protocolo no significa ante un hipotético conflicto armado interno, dar lugar a la internacionalización de éste y se tuvieran la oportunidad de intervenir otros Estados con supuestas buenas intenciones, teniendo como trasfondo otro interés en el país, ya que sobre el particular, esta situación se encuentra expresamente prohibida por el artículo tercero del Protocolo Adicional II, titulado "*No intervención*", debido a la prohibición de cualquier tipo de intervención por parte de cualquier Estado, bien sea directa o indirectamente en el conflicto armado interno o en los asuntos internos del Estado en el cual se desarrolla el conflicto, por tanto, organismos como la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Cruz Roja Internacional (CRI) y las organizaciones no gubernamentales solo podrán actuar con la expresa autorización del gobierno nacional en uso de su soberanía.

De tal modo, México como promotor del Derecho Internacional Humanitario en nada debe temer en suscribir el multicitado Protocolo, al contrario de lo pensado, traería múltiples beneficios para el Estado mexicano y su población en general, por el contrario, si bien sus efectos no pueden ser vistos de manera inmediata por su especial

naturaleza de acción en determinados escenarios, lo cierto también es, si en algún momento histórico se llegara a suscitar un conflicto armado dentro del territorio, se tendría la certeza de contar con los mecanismos adecuados para garantizar tanto la protección de las personas no participantes en las hostilidades, así como la de los combatientes, protegiendo así el Estado de Derecho mexicano para cuando fuera posible restablecerlo en su cien por ciento y aplicar la ley en contra de quien resultare responsable de cualquier hecho ilícito.

En este sentido, tanto de los años recorridos por México difundiendo el Derecho Internacional Humanitario, así como de la creación de la Comisión Intersecretarial de Derecho Internacional Humanitario, el Estado mexicano se ha convertido en una de las naciones más activas en el tema y ha logrado grandes resultados, cumpliendo así su compromiso adquirido a nivel internacional con la promoción y difusión del respeto al Derecho Internacional Humanitario, no obstante, aún faltan vacíos por llenar, pero q poco a poco se espera el Gobierno de México comience a observar los logros obtenidos por la materia hasta este punto y empiece a mirar al futuro con una visión parecida a la mostrada a través de todos estos años o bien, una visión diferente pero acorde al respeto de los principios, reglas e instituciones y, más adelante con miras a regular la materia a nivel nacional mediante la emisión de Leyes para garantizar su mejor aplicación y observancia.

En lo particular, se insiste en la necesidad existente de México por suscribir no solo el Protocolo Adicional II de 1977, sino la de suscribir la mayor parte de los instrumentos jurídicos internacionales de la materia, a fin de lograr consolidar un Sistema de Derecho Internacional Humanitario, con el fin de dar el primer paso para integrar las disposiciones de la materia en la vida jurídica del país, hablando en el sentido de crear leyes especiales de la materia, con la finalidad de regular y en dado caso se necesite, se aplique con mayor efectividad y sin lugar a dejar algo en la nada jurídica.

En definitiva, al obtener la suscripción del Protocolo en comento, se lograría concientizar a otros Estados de la importancia de adoptarlo en sus sistemas jurídicos,

pues hoy en día vivimos en tiempos de una paz relativa, con riesgo a ser perturbada en cualquier momento, bajo cualquier excusa o circunstancia, tan solo basta observar a nuestros alrededores el caos vivido por Venezuela, del cual no se sabe a ciencia cierta cuál es el número de personas afectadas por la situación, pero sin duda alguna, puede acabar en un Conflicto interno, el cual podría ser regulado con la aplicación estricta y obligatoria del Protocolo Adicional II de 1977, relativo a Conflictos Armados de carácter No Internacional, por tales motivos considero es un tanto controvertida la no adhesión de México al Protocolo en cita, pues a pesar de vivir un estado de paz aparente, en cualquier momento es posible desatar un caso dentro del territorio el cual pueda acabar en un Conflicto Interno.

II. La aplicabilidad del Protocolo II y la Soberanía del Estado mexicano

Establece el Artículo 1° del Protocolo Adicional II, lo siguiente:

“TÍTULO I - ÁMBITO DEL PRESENTE PROTOCOLO

Artículo 1. Ámbito de aplicación material

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que

les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.”

Por tanto, no obstante, se le reconozca a las Fuerzas Armadas un mando responsable y un cierto dominio territorial, no significa reconocer la beligerancia, sino la constatación de la existencia de dos fuerzas en conflicto. Sobre este tenor, haría bien el Estado Mexicano al adherirse al Protocolo Adicional II, por lo cual, además de contar con nuevos recursos para solucionar problemas de Derechos Humanos generados por los conflictos y contribuir a rebajar los niveles de barbarie suscitados en dichos escenarios, se incorpora al país la tradición de la guerra civilizada, sin el deber de reconocerles un estatus diferente a los grupos alzados en armas, logrando poner el Estado, la defensa del territorio, de las Instituciones y lo más importante, el de su población.

En este sentido, la aplicación del artículo segundo del multicitado Protocolo Adicional II, no sería contrario al Estado mexicano pues el mismo prevé su aplicación a nivel personal:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación personal

1. El presente Protocolo se aplicará sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo (denominada en adelante distinción de carácter desfavorable), a todas las personas afectadas por un conflicto armado en el sentido del artículo

2. Al fin del conflicto armado, todas las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con aquél, así como las que fuesen objeto de tales medidas después del conflicto por los mismos motivos, gozarán de la protección prevista en los artículos 5 y 6 hasta el término de esa privación o restricción de libertad.”

De tal modo, vela por la no discriminación de ningún tipo y por la aplicación de la normatividad en materia de Derecho Internacional Humanitario en favor de todas las personas encontradas en el ámbito de aplicación del Protocolo, es decir, se encuentren dentro del territorio del Estado que suscribió el instrumento jurídico.

El Protocolo en comento resulta un tanto polémico por la probabilidad de existir abusos por parte de quien invoca su aplicación, pero su artículo tercero es específico y tajante en este aspecto, el mismo dispone:

“Artículo 3. No intervención

1. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.

2. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo como justificación para intervenir, directa o indirectamente, sea cual fuere la razón, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.”

Bajo ninguna circunstancia se puede invocar el Protocolo Adicional II con el objetivo de menoscabar la soberanía de un Estado ni como justificación para intervenir de manera directa o indirecta en el conflicto armado o asunto interno o externo del cual sea parte el Estado en cuyo territorio se encuentre el problema, por tanto, se acotan los escenarios bajo los cuales puede operar el citado Protocolo, esto es, solo bajo las circunstancias relatadas en el artículo primero y bajo las condiciones dispuestas por el segundo, podrá operar en su totalidad, por tanto, en las relatadas circunstancias, en nada afectaría la suscripción de este instrumento jurídico en la soberanía de México.

Al respecto es necesario recordar lo dispuesto por el artículo 1° del Protocolo Adicional II, el cual a *grosso modo* contempla su no aplicación cuando se traten tensiones internas y de disturbios interiores, como motines, actos esporádicos y aislados de violencia y otros pudieran ser considerados como Conflictos Armados pero que no lo son, además de establecer las condiciones bajo las cuales se reconocerán las partes en conflicto.

De lo anterior entonces, la soberanía del Estado mexicano no se vería afectada con este instrumento, pues deben existir condiciones específicas para efecto de aplicarlo, aunado al artículo tercero del citado Protocolo el cual dispone dos tajantes de no intervención en el Estado miembro, las cuales comprenden así, bajo ninguna circunstancia se puede invocar el Protocolo Adicional II con el objetivo de menoscabar la soberanía de un Estado ni como justificación para intervenir de manera directa o indirecta en el conflicto armado o asunto interno o externo del cual sea parte el Estado en cuyo territorio se encuentre el problema, por tanto, se acotan los escenarios bajo los cuales puede operar el citado Protocolo, por tanto en ningún momento se vería México amenazado por una indebida aplicación del Protocolo en caso de necesitarlo.

III. Cooperación, complementación, fortalecimiento y consolidación para lograr un Sistema Internacional de Derecho Humanitario

Considerando los nuevos problemas de seguridad enfrentados por México, sin pretender insinuar la existencia de una situación similar a la de países que actualmente

se encuentran en graves conflictos, es necesario seguir impulsando, desde el punto de vista del Derecho Internacional Humanitario, la protección de todas las personas encontradas en medio de los conflictos armados de carácter internacional o no internacional, pues si algo ha enseñado la historia, es que ningún país a nivel internacional puede encontrarse exento de tener participación en algún conflicto, se quiera o no participar, por tanto, cuando se ve amenazada la soberanía del Estado, es necesario tomar las armas y defender la patria.

México ante su papel como promotor permanente de la protección a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, tal y como se manifiesta de la suscripción de diversos instrumentos jurídicos internacionales en la materia, por ejemplo, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas; el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; el Tratado para Evitar o Prevenir conflictos entre los Estados Americanos (Tratado Gondra); la Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz; la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales; y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, por mencionar algunos, se debe complementar con mayores elementos para seguir fortaleciendo estos instrumentos.

En ese sentido, México debe seguir cooperando con las distintas instancias internacionales, tal es el caso del Mecanismo de Examen Periódico Universal en el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el cual tiene como objetivo realizar una evaluación periódica a través del Consejo de Derechos Humanos, para efecto de verificar la situación de los países miembros de Naciones Unidas respecto del tema y, para el caso de detectar áreas de oportunidad, se emitan recomendaciones tendientes a subsanar dichas inconsistencias, concretamente en el caso de México, existe una amplia aceptación de las mismas, las cuales se consensan mediante un proceso plural coordinado por la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores involucrando consultas a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los poderes

Legislativo y Judicial, la Conferencia Nacional de Gobernadores, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; asimismo, se entabla un diálogo con organizaciones de la sociedad civil, con la finalidad de reflejar esta dinámica encaminado a un proceso incluyente y transparente privilegiando en todo momento la construcción de acuerdos.

De este modo es como se podrá entonces llegar a la consolidación de un Sistema Internacional de Derecho Humanitario, construyéndose a partir de las lecciones aprendidas y con un trabajo continuo de promoción e implementación del Derecho Internacional Humanitario, con propósito en el futuro de que los objetivos, ya no únicamente a la difusión de esta materia a nivel internacional, sino, a niveles locales en cada uno de los Estados, para efecto de ir permeando en cada uno de los estratos sociales y conozcan su contenido y sus alcances, así también, el tener un Sistema consolidado servirá para monitorear más de cerca los mecanismos de implementación contenidos en los instrumentos jurídicos relevantes de la materia tanto para el uso correcto del nombre y emblema de la Cruz Roja en todo el país, así como para los casos en los cuales se deba intervenir para aplicar correctamente este derecho.

El trabajo de México hasta este momento en términos del Derecho Internacional Humanitario ha sido bueno, pero es susceptible de mejorarse con base en la reafirmación del país con los compromisos adquiridos con el fin de perseguir el objetivo seguido históricamente, y para esto debe de asegurarse de tener todos los elementos permitidos, por tanto, en el caso concreto, considero se debe replantear nuevamente la adhesión de México al Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, a fin de completar esta ardua tarea.

En el presente capítulo a manera de conclusión, México atraviesa por momentos difíciles en el escenario de seguridad nacional, no por el hecho de encontrarse amenazada por otro Estado o por la existencia de un grupo insurrecto, pero sí por la existencia de un Conflicto Asimétrico, el cual cumple con ciertos requisitos para considerarse como un Conflicto Armado No Internacional, pero por sus peculiaridades

considero es de la incumbencia del Gobierno en materia de seguridad pública, al poder ser atendido mediante el uso de la fuerza policiaca, pero en lo personal, no tengo seguridad si las estrategias aplicadas hasta el momento vayan a ser las correctas, razón por la cual considero debería suscribirse el multicitado Protocolo.

Con independencia del escenario actual en el país, creo necesario el actuar de México deba continuar cooperando con las distintas instancias internacionales con el objetivo de detectar áreas de oportunidad y de ese modo se logre una aceptación mayor de este derecho y, culmine con una suscripción del Protocolo Adicional II, pues debe recordarse el ámbito de su aplicación y de esta manera, ningún país se encuentra exento de un Conflicto de la índole que sea.

CONCLUSIONES

Como conclusión del capítulo respectivo, es necesario realizar una remembranza de los tres capítulos anteriores, pues una al encontrarnos bajo contexto de los motivos originadores del Derecho Internacional Humanitario y su evolución a través de los años y los conflictos, resulta fácil saber cuál es el motivo para realizar la petición al Estado mexicano de adoptar el Protocolo Adicional II de 1977, no significa estar frente a un Conflicto Armado interno tal y como lo prevé el citado instrumento, sino más bien, va encaminado a seguir cumpliendo con los compromisos obtenidos a través de la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, así como de los Protocolos Adicionales I y III, pues resulta difícil pensar en México si está de acuerdo con la aplicación del Protocolo Adicional I el cual es relativo a los Conflictos Armados de carácter internacional, pero no con el Protocolo II relativo a Conflictos Armados de carácter no internacional, es decir, ¿está a favor de la protección y aplicación del Derecho Internacional Humanitario cuando un Estado entra en conflicto con otro Estado?, pero ¿no está a favor de la aplicación de este derecho cuando el conflicto se suscita a nivel interno?

Bajo este tenor, México al ser un activo promotor y protagonista en la vida del Derecho Internacional Humanitario evidencia que existe un motivo o motivos para no suscribir el Protocolo Adicional II, a mi parecer, puedo detectar el temor a una indebida aplicación del Protocolo, pero en ese sentido, el citado instrumento es tajante bajo los escenarios en los cuales puede operar y a petición de quién, por tanto, no se entiende el posicionamiento omisivo al respecto de este Protocolo.

Independiente de lo anterior, considero se encuentra el Derecho Internacional Humanitario a nivel nacional, por un buen rumbo y con un objetivo específico, pero con algunos detalles susceptibles de mejorar, entre ellos el de suscribir el Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra de 1949, razón por la cual espero el actual gobierno se encuentre interesado en realizarlo para efecto de concluir un capítulo en la historia de México de manera favorable, pues se estaría brindando la mayor cobertura y protección del Derecho Internacional Humanitario al pueblo mexicano, quien sería el principal beneficiado en su ejecución.

CONCLUSIÓN

Bajo este orden de ideas, de manera general se puede concluir el tema tomando en consideración el objetivo del Derecho Internacional Humanitario el cual es humanizar el conflicto y no terminarlo, el Protocolo Adicional II, como parte del Derecho Internacional Humanitario, pretende la protección de todos los individuos involucrados en los conflictos armados, por ello, le resulta necesario a México formar parte del citado Protocolo, pues si bien en la actualidad no se vive una situación de Conflicto Armado Interno, el país no se encuentra exento de entrar en uno, pues si algo ha enseñado la historia, es a no subestimar dichas situaciones.

La aplicación del Derecho Internacional Humanitario ha sido un tema polémico a lo largo de la historia, pero dicha materia intenta solucionar de la mejor manera posible los problemas generados por la guerra, para así regularla y, por ende, humanizarla, pues ofrece recursos para solucionar problemas de derechos humanos, pero depende de la voluntad política de los actores enfrentados en el conflicto. Se considera al Protocolo Adicional II, como un instrumento útil y oportuno, pero es de señalarse, como toda herramienta jurídica, tiene una eficacia limitada y no posee la virtud mágica de transformar las condiciones materiales de un conflicto armado tan complejo en el hipotético caso de surgir, pues el mismo posee también un carácter simbólico y moral, el cual reincorpora al país la tradición de una guerra civilizada al tomar el Estado la decisión política de adherir este instrumento al derecho interno y de buscar una solución pacífica de negociación de los conflictos, asimismo, cumple de forma unilateral con las condiciones del Derecho Internacional Humanitario.

De esta forma, las Fuerzas Insurrectas adquieren la responsabilidad de adherirse al Protocolo Adicional II, pues están sometidas a un mando "*responsable*" en donde al reconocérseles el carácter de territorialidad, no se les reconoce su beligerancia, solo es la constatación de la existencia de dos fuerzas.

La aplicación del Protocolo no cambia en ningún momento la situación de las Fuerzas Armadas como criminales, por tanto, la justicia penal se sigue aplicando conforme a las leyes expedidas en la materia; por otro lado, con el respeto del Derecho Internacional Humanitario las personas adquieren conciencia y cultura con respecto al tema, haciéndolo aplicable a la situación actual y por ende creando un mejor espacio para la discusión y la búsqueda de la paz anhelada en México.

Ahora bien, en aras del compromiso reiterado por parte de México para el fortalecimiento del Sistema Internacional del Derecho Internacional Humanitario y, se respete y proteja el mismo, es un compromiso irrenunciable que tiene el Estado, pues se trata de demandas ciudadanas y de organizaciones protectoras de derechos y, ante tal situación, pareciera que México asume todas las obligaciones de Derecho Internacional Humanitario aplicables ante todas las circunstancias, tanto en situaciones de conflicto armado como en las de paz, pero ello no basta, si sigue la no adhesión de México al Protocolo Adicional II de 1977 relativo a los conflictos armados de carácter no internacional, el Estado mexicano deja un vacío legal al no fortalecer su Sistema Internacional de Derecho Humanitario, pues si bien es cierto, la definición ofrecida sobre un conflicto armado de carácter no internacional contenida en el Estatuto de Roma es más amplia a la ofrecida en el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, lo cierto también es, ello no implica una observancia a la protección eficaz de los sujetos de derecho previstos en el citado Protocolo, pues dicho instrumento regula la conducción de las hostilidades y la protección de todos los elementos previstos en él, pues ante una circunstancia de tal magnitud no se discute cual es el instrumento con la mejor definición para la situación en concreto, sino más bien, cuál es la más efectiva en cuanto a protección y sanción a los sujetos de derecho participantes.

Por tanto, a juicio propio, considero que México tiene la asignatura pendiente de suscribirlo, pues en lugar de contradecir la política exterior o la legislación nacional, la fortalece y la complementa tal y como se expuso en el capítulo tercero del presente trabajo de investigación, pues todos los mecanismos usados por México, le han valido

una mejor difusión y garantía de protección del Derecho Internacional Humanitario, pues si bien pareciera una materia novedosa, en realidad tiene mucho tiempo en el ámbito internacional y, debido a su falta de difusión, no se tiene mucho conocimiento sobre el tema, pues con frecuencia suele confundírsele con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues si bien tienen una estrecha relación y de cierto modo pueden ir aparejados, cada una tiene una directriz diferente y por tanto, les da una condición de existencia muy particular.

Por otra parte, no se puede lograr entender la posición de los Gobiernos mexicanos por no suscribir el Protocolo Adicional II, pues parece que tienen miedo a firmarlo o se piensa no es de utilidad al tener México otros instrumentos firmados en la materia de Derecho Internacional Humanitario, pero a la forma en como veo este tema, creo que *“El problema de nuestra época consiste en que los hombres no quieren ser útiles, sino importantes”* (Winston Leonard Spencer Churchill) y, ante tal circunstancia, parece el tema abordado a través de la presente investigación, siquiera lo llegan a notar los gobernantes o si alguien se atreve a proponerlo, simplemente no existe dentro de sus agendas.

Bajo este tenor, México va por buen camino desde el momento de decidir formar parte del Sistema Internacional de Derecho Humanitario a través de la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (el cual fue firmado el 29 de octubre 1952), así como del Protocolo I de 1977 (firmado el 10 de marzo de 1983) y el Protocolo III del 2005 (firmado el 7 de julio de 2008), pero aún falta algo más por hacer y eso es terminar por adoptar en el país una protección integral del Derecho Humanitario, pues si México está firmemente comprometido con el respeto y cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario bajo cualquier circunstancias, entonces debe suscribir el Protocolo Adicional II, a fin de que el sistema jurídico como su posición a nivel mundial sean coincidentes.

FUENTES DE INFORMACIÓN

HEMEROGRÁFICA:

- Abi-Saab, R.: «Los Principios Generales» del derecho humanitario según la Corte Internacional de Justicia; julio-agosto de 1987.
- Berman, P.: Servicio de Asesoramiento del CICR en derecho internacional humanitario: el reto de la aplicación nacional; mayo-junio de 1996.
- Bouvier, A.: Trabajos recientes sobre la protección del medio ambiente en período de conflicto armado; noviembre-diciembre de 1992.
- Bugnion, F.: El emblema de la cruz roja y el de la media luna roja; septiembre-octubre de 1989.
- CICR: Gestiones del Comité Internacional de la Cruz Roja en caso de violaciones contra el derecho internacional humanitario; marzo-abril de 1981
- CICR: Medidas nacionales de aplicación del derecho internacional humanitario; octubre de 1991.
- Doswald-Beck, L. y Vité, S.: El derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos; marzo-abril de 1993.
- Rey-Schyr, C.: Los Convenios de Ginebra de 1949: un progreso decisivo; junio y septiembre de 1999.
- Ryniker, A.: Respeto del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas: Algunos comentarios a propósito del Boletín del Secretario general de las Naciones Unidas, del 6 de agosto de 1999.

BIBLIOGRÁFICA:

- AAVV, Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), Tomos I y II,

Comité Internacional de la Cruz Roja y Plaza et Janés Editores Colombia, Santa Fe de Bogotá, 2001. Hay también versión española del Comentario del Protocolo II y del artículo 3 de los Convenios de Ginebra.

- BOUCHET-Saulnier, F.: The practical guide to humanitarian law, Lanham, Rawman & Littlefield, 2002.
- CICR, Comité Internacional de la Cruz Roja, Derecho Internacional Humanitario: Respuestas a sus preguntas, CICR, Ginebra, 1998, 47 pp.
- CICR, Comité Internacional de la Cruz Roja, Los Principios Fundamentales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, CICR, Ginebra, 1996, 34 pp.
- GREEN, L.: The contemporary law of armed conflict, Manchester University Press, 2000
- KALSHOVEN, Frits/ ZEGVELD, Liesbeth, Restricciones en la conducción de la guerra. Introducción al Derecho internacional humanitario, CICR, (3.^a edición), Ginebra, 2001.
- MALDONADO, Luis Fernando, Derecho y Conflicto en Colombia: El Derecho Internacional Humanitario, Ed. Prolibros, Colombia, sin fecha 82 pp.
- MULINEN, Frédéric de, Manual sobre el Derecho de la guerra para las Fuerzas Armadas, CICR, Ginebra, 1991, 258 pp.
- ROBERTS, A. y Guelff, R.: Documents on the laws of war, Oxford University Press, 2000

CIBERGRAFÍA:

- Advisory Service on International Humanitarian Law of the International Committee of the Red Cross (Servicio de Consejería en Derecho Internacional Humanitario del Comité Internacional de la Cruz Roja, 2013, “For a list of the IHL and related treaties to which Mexico is a party, see International Committee of the Red Cross (ICRC), 2012–2013 Report: Implementing IHL: Participation of the American States in International Humanitarian Law Treaties and their National Implementation, December 2013, Part I”, pp. 12–15, (Lista de Derecho Internacional Humanitario y tratados relativos de los que México es parte, consultar el Reporte de implementación de Derecho Internacional Humanitario: Participación de Estados Americanos en tratados de Derecho Internacional Humanitario y su implementación del Comité Internacional de la Cruz Roja), disponible en:
www.icrc.org/eng/assets/files/publications/t0276-2013.pdf., consultado el 9 de mayo de 2019 a la 01:02 a.m.
- Security Council Report, 2019, “For a list of UN Security Council meetings, resolutions and presidential statements on protection of civilians in armed conflict”, (Lista de los encuentros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, resoluciones y declaraciones de la presidencia sobre la protección de civiles en conflictos armados), disponible en:
www.un.org/en/peacekeeping/documents/sc_poc_meetings.pdf, consultado el 9 de mayo de 2019 a la 01:03 a.m.
- Security Council Report, 2019, “For a list of UN Security Council resolutions on women, peace and security”, (Lista del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, resoluciones sobre mujeres, paz y seguridad), consultar:
www.un.org/en/peacekeeping/issues/women/wps.shtml, consultado el 9 de mayo de 2019 a la 01:05 a.m.
- Security Council Report, 2019, “For a list of UN Security Council resolutions on children and armed conflict”, (Lista de resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre niños y conflictos armados), disponible en:

www.un.org/en/peacekeeping/issues/children/index.shtml, consultado el 9 de mayo de 2019 a la 01:07 a.m.

- Organization of American States, 2019, “The resolution was adopted yearly from 1995 to 2011. In 2011, following a policy of rationalization of resolutions within the OAS, it was decided that its adoption would be on a two-yearly basis”, la resolución adoptada en 2013, (La resolución fue adoptada anualmente desde 1995 a 2011, siguiendo una política de racionalización de las resoluciones tomadas en la OAS, se decidió que su adopción podría ser cada dos años), consultar: www.oas.org/en/sla/dil/docs/AG-RES_2795_XLIII-O13_eng.pdf, consultado el 9 de mayo de 2019 a la 01:13 a.m.
- International Committee of the Red Cross (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2019, “La labor de la Comisión Intersecretarial de Derecho Internacional Humanitario de México”, disponible en: <https://www.icrc.org/es/international-review/article/la-labor-de-la-comision-intersecretarial-de-derecho-internacional>, consultado el 9 de mayo de 2019 a la 01:15 a.m.
- “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”, Última reforma publicada DOF 27-01-2016, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, consultado el 9 de mayo de 2019 a la 01:17 a.m.
- International Committee of the Red Cross (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2019, “La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados”, consúltese en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlcy.htm>, consultado el 9 de mayo de 2019 a la 01:18 a.m.
- International Committee of the Red Cross (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2019, “Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra”; ver: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-gc-0-art3-5tdlrm.htm>, consultado el 9 de mayo de 2019 a la 01:20 a.m.
- International Committee of the Red Cross (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2019, “Estatutos del Comité Internacional de la Cruz Roja”, ver:

- <https://www.icrc.org/es/document/estatutos-del-comite-internacional-de-la-cruz-roja>, consultado el 9 de mayo de 2019 a la 01:22 a.m.
- International Committee of the Red Cross (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2019, “Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977”, consultar en: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>, consultado el 9 de mayo de 2019 a la 01:24 a.m.
- International Committee of the Red Cross (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2019, “Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977”, ver:
- <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm#2>, consultado el 9 de mayo de 2019 a la 01:27 a.m.
- Universidad Nacional Autónoma de México, 2019, “Nociones generales de derecho internacional humanitario y sus relaciones con el CICR y con los derechos humanos”, ver:
- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2028/2.pdf>, consultado el 9 de mayo de 2019 a la 01:30 a.m.
- Universidad Nacional Autónoma de México, 2019, I. Conceptos y Nociones Básicas 1. Definición de Derecho Internacional Humanitario, consúltese:
- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4867/5.pdf>, consultado el 9 de mayo de 2019 a las 09:12 a.m.
- Universidad Nacional Autónoma de México, 2019, Derecho Internacional Humanitario. Colección CNDH, ver:
- <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4867-derecho-internacional-humanitario-coleccion-cndh>, consultado el 9 de mayo de 2019 a las 09:15 a.m.
- Universidad Nacional Autónoma de México, 2019, Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, volumen dos, consúltese:

- <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3796-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-dos>, consultado el 9 de mayo de 2019 a las 09:18 a.m.
- International Committee of the Red Cross (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2019, “El principio de humanidad: ¿qué significa y cómo influye en el derecho internacional?”, ver en:
- <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5thmzl.htm>, consultado el 9 de mayo de 2019 a las 10:00 a.m.
- Secretaría de Marina, 2012, “Comité Internacional de la Cruz Roja”, ver en:
- <http://2006-2012.semar.gob.mx/normateca/derecho-internacional-humanitario.html>, consultado el 9 de mayo de 2019 a las 10:05 a.m.

LEGISLACIÓN NACIONAL.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 27-01-2016;
- Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Derecho Internacional Humanitario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2009;
- Reglamento de la Comisión Intersecretarial de Derecho Internacional Humanitario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 2011.

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL.

- I. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949, http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4615226&fecha=23/06/195

[3&cod_diario=198314](#), Diario Oficial, 23 de junio de 1953, consultado el 10 de mayo a las 6:25 p.m.

- II. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 1949, http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4615226&fecha=23/06/1953&cod_diario=198314, Diario Oficial, 23 de junio de 1953, consultado el 10 de mayo a las 6:25 p.m.,
- III. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949, http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4615226&fecha=23/06/1953&cod_diario=198314, Diario Oficial, 23 de junio de 1953, consultado el 10 de mayo a las 6:25 p.m.,
- IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949, http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4615226&fecha=23/06/1953&cod_diario=198314, Diario Oficial, 23 de junio de 1953, consultado el 10 de mayo a las 6:25 p.m.,
- Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977, http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4801161&fecha=21/04/1983&cod_diario=206659, Diario Oficial, consultado el 10 de mayo de 2019, a las 6:27 p.m.
- Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977, No se encuentra firmado,
- Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional, 2005, https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5034446&fecha=16/05/2008&cod_diario=213178, consultado el 10 de mayo de 2019, a las 6:39 p.m.

ANEXO I

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977

08-06-1977 Tratado

ÍNDICE PREÁMBULO

TÍTULO I - ÁMBITO DEL PRESENTE PROTOCOLO

- Artículo 1 - Ámbito de aplicación material
- Artículo 2 - Ámbito de aplicación personal
- Artículo 3 - No intervención

TÍTULO II - TRATO HUMANO

- Artículo 4 - Garantías fundamentales
- Artículo 5 - Personas privadas de libertad
- Artículo 6 - Diligencias penales

TÍTULO III - HERIDOS, ENFERMOS Y NÁUFRAGOS

- Artículo 7 - Protección y asistencia
- Artículo 8 - Búsqueda
- Artículo 9 - Protección del personal sanitario y religioso
- Artículo 10 - Protección general de la misión médica
- Artículo 11 - Protección de unidades y medios de transporte sanitarios
- Artículo 12 - Signo distintivo

TÍTULO IV - POBLACIÓN CIVIL

- Artículo 13 - Protección de la población civil
- Artículo 14 - Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil
- Artículo 15 - Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas
- Artículo 16 - Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto
- Artículo 17 - Prohibición de los desplazamientos forzados
- Artículo 18 - Sociedades de socorro y acciones de socorro

TÍTULO V - DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 19 - Difusión
- Artículo 20 - Firma
- Artículo 21 - Ratificación
- Artículo 22 - Adhesión
- Artículo 23 - Entrada en vigor
- Artículo 24 - Enmiendas
- Artículo 25 - Denuncia
- Artículo 26 - Notificaciones
- Artículo 27 - Registro
- Artículo 28 - Textos auténticos

* * *

PREÁMBULO

Las Altas Partes Contratantes,

Recordando que los principios humanitarios refrendados por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 constituyen el fundamento del respeto a la persona humana en caso de conflicto armado sin carácter internacional,

Recordando, asimismo, que los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecen a la persona humana una protección fundamental, Subrayando la necesidad de garantizar una mejor protección a las víctimas de tales conflictos armados,

Recordando que, en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública,

Convienen en lo siguiente:

TÍTULO I - ÁMBITO DEL PRESENTE PROTOCOLO

Artículo 1. Ámbito de aplicación material

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL

1. El presente Protocolo se aplicará sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo (denominada en adelante distinción de carácter desfavorable), a todas las personas afectadas por un conflicto armado en el sentido del artículo 1.

2. Al fin del conflicto armado, todas las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con aquél, así como las que fuesen objeto de tales medidas después del conflicto por los mismos motivos, gozarán de la protección prevista en los artículos 5 y 6 hasta el término de esa privación o restricción de libertad.

ARTÍCULO 3. NO INTERVENCIÓN

1. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.

2. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo como justificación para intervenir, directa o indirectamente, sea cual fuere la razón, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.

TÍTULO II - TRATO HUMANO

ARTÍCULO 4. GARANTÍAS FUNDAMENTALES

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;

b) los castigos colectivos;

c) la toma de rehenes;

d) los actos de terrorismo;

e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;

g) el pillaje;

h) las amenazas de realizar los actos mencionados.

3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:

a) recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos;

b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas;

c) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades;

d) la protección especial prevista en este artículo para los niños menores de quince años seguirá aplicándose a ellos si, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados;

e) se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar.

Artículo 5. Personas privadas de libertad

1. Además de las disposiciones del artículo 4, se respetarán, como mínimo, en lo que se refiere a las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, ya estén internadas o detenidas, las siguientes disposiciones:

a) los heridos y enfermos serán tratados de conformidad con el artículo 7;

b) las personas a que se refiere el presente párrafo recibirán, en la misma medida que la población local, alimentos y agua potable y disfrutarán de garantías de salubridad e higiene y de protección contra los rigores del clima y los peligros del conflicto armado;

c) serán autorizadas a recibir socorros individuales o colectivos;

d) podrán practicar su religión y, cuando así lo soliciten y proceda, recibir la asistencia espiritual de personas que ejerzan funciones religiosas, tales como los capellanes;

e) en caso de que deban trabajar, gozarán de condiciones de trabajo y garantías análogas a aquellas de que disfrute la población civil local.

2. En la medida de sus posibilidades, los responsables del internamiento o la detención de las personas a que se refiere el párrafo 1 respetarán también, dentro de los límites de su competencia, las disposiciones siguientes relativas a esas personas:

- a) salvo cuando hombres y mujeres de una misma familia sean alojados en común, las mujeres estarán custodiadas en locales distintos de los destinados a los hombres y se hallarán bajo la vigilancia inmediata de mujeres;
 - b) dichas personas serán autorizadas para enviar y recibir cartas y tarjetas postales, si bien su número podrá ser limitado por la autoridad competente si lo considera necesario;
 - c) los lugares de internamiento y detención no deberán situarse en la proximidad de la zona de combate. Las personas a que se refiere el párrafo 1 serán evacuadas cuando los lugares de internamiento o detención queden particularmente expuestos a los peligros resultantes del conflicto armado, siempre que su evacuación pueda efectuarse en condiciones suficientes de seguridad;
 - d) dichas personas serán objeto de exámenes médicos;
 - e) no se pondrán en peligro su salud ni su integridad física o mental, mediante ninguna acción u omisión injustificadas. Por consiguiente, se prohíbe someter a las personas a que se refiere el presente artículo a cualquier intervención médica que no esté indicada por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a las personas no privadas de libertad.
3. Las personas que no estén comprendidas en las disposiciones del párrafo 1 pero cuya libertad se encuentre restringida, en cualquier forma que sea, por motivos relacionados con el conflicto armado, serán tratadas humanamente conforme a lo dispuesto en el artículo 4 y en los párrafos 1 a), c) y d) y 2 b) del presente artículo.
4. Si se decide liberar a personas que estén privadas de libertad, quienes lo decidan deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de tales personas.

Artículo 6. Diligencias penales

1. El presente artículo se aplicará al enjuiciamiento y a la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado.
2. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad. En particular:
 - a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que procedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios;
 - b) nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual;
 - c) nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción; si, con posterioridad a la comisión de la infracción, la ley dispusiera la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello;
 - d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - e) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada;
 - f) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.
3. Toda persona condenada será informada, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de otro tipo, así como de los plazos para ejercer esos derechos.
4. No se dictará pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción ni se ejecutará en las mujeres encintas ni en las madres de niños de corta edad.
5. A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

TÍTULO III - HERIDOS, ENFERMOS Y NÁUFRAGOS

Artículo 7. Protección y asistencia

1. Todos los heridos, enfermos y náufragos, hayan o no tomado parte en el conflicto armado, serán respetados y protegidos.
2. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos distinción alguna que no esté basada en criterios médicos.

Artículo 8. Búsqueda

Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos a fin de protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos.

Artículo 9. Protección del personal sanitario y religioso

1. El personal sanitario y religioso será respetado y protegido. Se le proporcionará toda la ayuda disponible para el desempeño de sus funciones y no se le obligará a realizar tareas que no sean compatibles con su misión humanitaria.
2. No se podrá exigir que el personal sanitario, en el cumplimiento de su misión, dé prioridad al tratamiento de persona alguna salvo por razones de orden médico.

Artículo 10. Protección general de la misión médica

1. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que hubieren sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad.
2. No se podrá obligar a las personas que ejerzan una actividad médica a realizar actos ni a efectuar trabajos contrarios a la deontología u otras normas médicas destinadas a proteger a los heridos y a los enfermos, o a las disposiciones del presente Protocolo, ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas o disposiciones.
3. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, se respetarán las obligaciones profesionales de las personas que ejerzan una actividad médica, en cuanto a la información que puedan adquirir sobre los heridos y los enfermos por ellas asistidos.
4. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, la persona que ejerza una actividad médica no podrá ser sancionada de modo alguno por el hecho de no proporcionar o de negarse a proporcionar información sobre los heridos y los enfermos a quienes asista o haya asistido.

Artículo 11. Protección de unidades y medios de transporte sanitarios

1. Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataques.
2. La protección debida a las unidades y a los medios de transporte sanitarios solamente podrá cesar cuando se haga uso de ellos con objeto de realizar actos hostiles al margen de sus tareas humanitarias. Sin embargo, la protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos.

Artículo 12. Signo distintivo

Bajo la dirección de la autoridad competente de que se trate, el signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos sobre fondo blanco será ostentado tanto por el personal sanitario y religioso como por las unidades y los medios de transporte sanitarios. Dicho signo deberá respetarse en toda circunstancia. No deberá ser utilizado indebidamente.

TÍTULO IV - POBLACIÓN CIVIL

Artículo 13. Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

Artículo 14. Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil

Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.

Artículo 15. Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas

Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil.

Artículo 16. Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto

Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar.

Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.
2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

Artículo 18. Sociedades de socorro y acciones de socorro

1. Las sociedades de socorro establecidas en el territorio de la Alta Parte contratante, tales como las organizaciones de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), podrán ofrecer sus servicios para el desempeño de sus funciones tradicionales en relación con las víctimas del conflicto armado. La población civil puede, incluso por propia iniciativa, ofrecerse para recoger y cuidar los heridos, enfermos y náufragos.
2. Cuando la población civil esté padeciendo privaciones extremadas por la falta de abastecimientos indispensables para su supervivencia, tales como víveres y suministros sanitarios, se emprenderán, con el consentimiento de la Alta Parte contratante interesada,

acciones de socorro en favor de la población civil, de carácter exclusivamente humanitario e imparcial y realizadas sin distinción alguna de carácter desfavorable.

TÍTULO V - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. Difusión

El presente Protocolo deberá difundirse lo más ampliamente posible.

Artículo 20. Firma

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de las Partes en los Convenios seis meses después de la firma del Acta Final y seguirá abierto durante un período de doce meses.

Artículo 21. Ratificación

El presente Protocolo será ratificado lo antes posible. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Consejo Federal Suizo, depositario de los Convenios.

Artículo 22. Adhesión

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de toda Parte en los Convenios no signataria de este Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 23. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que se hayan depositado dos instrumentos de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Parte en los Convenios que lo ratifique o que a él se adhiera ulteriormente, el presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 24. Enmiendas

1. Toda Alta Parte contratante podrá proponer una o varias enmiendas al presente Protocolo. El texto de cualquier enmienda propuesta se comunicará al depositario, el cual, tras celebrar consultas con todas las Altas Partes contratantes y con el Comité Internacional de la Cruz Roja, decidirá si conviene convocar una conferencia para examinar la enmienda propuesta.
2. El depositario invitará a esa conferencia a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo.

Artículo 25. Denuncia

1. En el caso de que una Alta Parte contratante denuncie el presente Protocolo, la denuncia sólo surtirá efecto seis meses después de haberse recibido el instrumento de denuncia. No obstante, si al expirar los seis meses la Parte denunciante se halla en la situación prevista en el artículo 1, la denuncia no surtirá efecto antes del fin del conflicto armado. Las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con ese conflicto seguirán no obstante beneficiándose de las disposiciones del presente Protocolo hasta su liberación definitiva.
2. La denuncia se notificará por escrito al depositario. Este último la comunicará a todas las Altas Partes contratantes.

Artículo 26. Notificaciones

El depositario informará a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo, sobre:

- a) las firmas del presente Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación y de adhesión, de conformidad con los artículos 21 y 22;

- b) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor, de conformidad con el artículo 23; y
- c) las comunicaciones y declaraciones recibidas de conformidad con el artículo 24.

Artículo 27. Registro

1. Una vez haya entrado en vigor el presente Protocolo, el depositario lo transmitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas con objeto de que se proceda a su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
2. El depositario informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones y adhesiones que reciba en relación con el presente Protocolo.

Artículo 28. Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario, el cual enviará copias certificadas conformes a todas las Partes en los Convenios.

ANEXO II

(Primera Sección) DIARIO OFICIAL miércoles 19 de agosto de 2009

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Derecho Internacional Humanitario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 21, 27, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 19 de la Ley de Planeación, y

CONSIDERANDO

Que México es un país pacifista que reconoce el imperio del derecho internacional y la necesidad de trabajar a favor de las víctimas de los conflictos armados y de otras situaciones de violencia armada en todos los niveles;

Que los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, y sus Protocolos Adicionales de 1977 y 2005, son los tratados más importantes en materia de derecho internacional humanitario;

Que de conformidad con las disposiciones establecidas en dichos instrumentos internacionales, los Estados Parte tienen la obligación de respetar y hacer respetar este derecho, así como de difundir su contenido en todas las circunstancias;

Que México goza de una amplia y activa participación en los principales tratados internacionales en materia de derecho internacional humanitario;

Que el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y, en su caso, entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene el deber de cumplir con las obligaciones contraídas por México emanadas de los tratados internacionales en materia de derecho internacional humanitario;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece como una de sus estrategias promover el cumplimiento y la armonización de la legislación a nivel nacional con los instrumentos internacionales que ha firmado y ratificado México;

Que en ese sentido, es una prioridad dar pleno cumplimiento a los compromisos adquiridos por México en virtud de tratados internacionales que contienen normas de derecho internacional humanitario de los que es Estado Parte, y

Que resulta conveniente instituir un **órgano permanente que vele por el cumplimiento, desarrollo, aplicación y difusión del derecho internacional humanitario a nivel nacional**, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea con carácter permanente la Comisión Inter-secretarial de Derecho Internacional Humanitario, cuyas siglas son CIDIH-México, como órgano consultivo y técnico del Ejecutivo Federal, cuyo objeto será difundir y promover el respeto de las normas, principios e instituciones del derecho internacional humanitario, así como

favorecer la implementación a nivel nacional de los compromisos adquiridos por México en virtud de los tratados internacionales en la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión estará integrada de manera permanente por los titulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y la Secretaría de Gobernación. Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán contar como mínimo con el nivel de director general o su equivalente. La Comisión podrá invitar a cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal a participar de manera permanente o temporal, con voz y voto, en sus trabajos, cuando se aborden temas relacionados con el ámbito de su competencia u objeto. Asimismo, la Comisión podrá invitar a participar con voz, pero sin voto y con carácter informativo, a representantes de los Poderes Legislativo y Judicial, a expertos y asesores en derecho internacional humanitario, así como a representantes de los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el cumplimiento de su objeto la Comisión tendrá las funciones siguientes:

I. Formular recomendaciones y elaborar anteproyectos de leyes sobre las medidas a tomar para hacer efectiva la aplicación de las normas de derecho internacional humanitario contenidas en los tratados internacionales y de los cuales México es Estado Parte, con la finalidad de favorecer su implementación en la legislación, reglamentos, disposiciones y prácticas administrativas; Miércoles 19 de agosto de 2009 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

II. Difundir y promover el derecho internacional humanitario entre las autoridades a las que les concierne, y entre la población en general;

III. Promover la realización y actualización permanente de las acciones necesarias para cumplir con los compromisos contenidos en los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y demás instrumentos de derecho internacional humanitario de los que el Estado mexicano sea Parte;

IV. Coadyuvar en la coordinación de la posición de México ante los foros y organismos internacionales en materia de derecho internacional humanitario;

V. Colaborar en la elaboración de los informes que sean solicitados por los organismos internacionales y aquellos que se desprendan de las obligaciones adquiridas por México, en virtud de los tratados internacionales sobre derecho internacional humanitario;

VI. Atender las invitaciones que se formulen para asistir a las reuniones y conferencias internacionales en materia de derecho internacional humanitario que por las atribuciones de la Comisión sean de su competencia;

VII. Aprobar los informes cuatrimestrales que presente la Presidencia, sobre las gestiones y actividades que realice la Comisión, así como un informe anual que será presentado al Titular del Ejecutivo Federal, y

VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y aquellas que determine el Presidente de la República.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión podrá establecer las subcomisiones y/o grupos de trabajo que considere necesarios para el cumplimiento de su objeto. Para ello, los titulares de las Secretarías integrantes de la Comisión podrán designar a la persona que estimen idónea para contribuir con los objetivos de la Comisión.

ARTÍCULO QUINTO.- Los integrantes de la Comisión tendrán las siguientes facultades:

I. Participar con derecho a voz y voto en las sesiones de la Comisión;

II. Formular propuestas respecto al programa anual de trabajo que presente el Presidente;

- III. Proponer estudios, proyectos, programas, mecanismos de difusión y actividades en áreas de la competencia de la Comisión con el fin de cumplir con sus objetivos;
- IV. Proporcionar elementos para la elaboración de los informes que sean solicitados por los organismos internacionales, y aquellos que se desprendan de las obligaciones adquiridas por México en virtud de los tratados internacionales en la materia;
- V. Observar las disposiciones del presente Acuerdo y cumplir con los acuerdos que se tomen en las sesiones de la Comisión;
- VI. Aprobar su Reglamento interno, y
- VII. Las demás que se determinen en el Reglamento interno de la Comisión o que se decidan por votación entre los integrantes de la misma.

ARTÍCULO SEXTO.- La Presidencia de la Comisión será rotativa y estará a cargo de un integrante permanente de la misma. El orden de la rotación será determinado por decisión de la mayoría y el período será de un año.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos de la Comisión y asumir su representación en eventos relacionados con las actividades de la misma;
 - II. Presentar a la Comisión el programa anual de trabajo, así como proponer la formulación y adopción de políticas, estrategias, prioridades y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión;
 - III. Decidir la sede de la Comisión, de conformidad con lo establecido en su Reglamento interno;
 - IV. Presidir y convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
 - V. Preparar informes cuatrimestrales sobre las gestiones y actividades que realice la Comisión, así como el informe anual;
 - VI. Hacer del conocimiento del Presidente de la República y de los miembros permanentes de la Comisión los informes cuatrimestrales y el informe anual de trabajo de la Comisión, y en su caso, a los demás miembros invitados, y
 - VII. Las demás que se determinen en el Reglamento interno de la Comisión. (Primera Sección)
- DIARIO OFICIAL miércoles 19 de agosto de 2009

ARTÍCULO OCTAVO.- La Comisión contará con una Secretaría Técnica. La Secretaría de Relaciones Exteriores designará al Secretario Técnico, quien tendrá las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar en la elaboración del plan anual de trabajo en coordinación con el Presidente;
- II. Emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias, previo acuerdo con el Presidente;
- III. Preparar las sesiones, verificar el quórum y levantar las actas correspondientes;
- IV. Llevar un registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento de la Comisión;
- V. Coordinar las propuestas y actividades de la Comisión;
- VI. Recopilar los elementos o la información que sea proporcionada por los integrantes de la Comisión en Pleno, con el propósito de elaborar los informes que sean solicitados por los organismos internacionales y aquellos que se desprendan de las obligaciones adquiridas por México en virtud de los tratados internacionales en la materia;
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión y promover su cumplimiento, informando periódicamente al Presidente los avances;
- VIII. Gestionar la información y trámites relacionados con el trabajo de la Comisión;

IX. Hacer llegar oportunamente a los integrantes de la Comisión las convocatorias a las sesiones de la misma, junto con el orden del día y la documentación correspondiente, y
X. Las demás que se determinen en el Reglamento interno de la Comisión o que se encomienden por votación entre los integrantes de la misma.

ARTÍCULO NOVENO.- La Comisión contará con el apoyo administrativo y logístico que sea necesario para el cumplimiento de sus fines por parte de sus integrantes.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La Comisión celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias en los términos que determine su Reglamento interno. Las ordinarias serán cuatrimestrales y las extraordinarias cuando las circunstancias así lo requieran. Las reuniones se llevarán a cabo en la sede de la Secretaría Técnica, a menos que el Presidente de la Comisión disponga otra sede.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO.- Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO.- Los gastos derivados de la aplicación del presente Acuerdo que correspondan a los integrantes de la Comisión, se ejecutarán con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Comisión emitirá su Reglamento interno dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo.

TERCERO.- La Comisión se instalará en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil nueve.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Francisco Gómez Mont Urueta.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, Patricia Espinosa Cantellano.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, Guillermo Galván Galván.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Mariano Francisco Saynez Mendoza.- Rúbrica.

ANEXO III

CARTILLA DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

PROPÓSITO

PROPORCIONAR AL PERSONAL MILITAR EN FORMA BREVE Y CONCISA LA INFORMACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (D.I.H.), TAMBIÉN CONOCIDO COMO DERECHO DE LA GUERRA (D.G.) O DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS (D.I.C.A.), A FIN DE QUE LOS MANDOS Y SUS TROPAS CUENTEN CON UNA FUENTE DE CONSULTA INMEDIATA Y CONOZCAN LAS NORMAS DE ACTUACIÓN DE UN COMBATIENTE PROFESIONAL Y RESPETUOSO DE LOS CUATRO CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO 1949 Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO ES PARTE, CUANDO SE ENCUENTREN ACTUANDO EN **OPERACIONES MILITARES**; ADEMÁS, DE CONTRIBUIR CON EL “PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS S.D.N.” Y SERVIR COMO UN VALIOSO INSTRUMENTO EN LA DIFUSIÓN DE LA DOCTRINA Y CULTURA DE LAS NORMAS AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

CAPITULO PRIMERO

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

TITULO PRIMERO

DEFINICIONES

1. EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (D.I.H.), DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS (D.I.C.A.) O DERECHO DE LA GUERRA (D.G.) SIGNIFICAN LO MISMO, SON UNA RAMA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, INSPIRADA EN EL SENTIMIENTO DE HUMANIDAD Y CENTRADA EN LA PROTECCIÓN DEL INDIVIDUO EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO:

“ES EL CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS INTERNACIONALES, **ESPECÍFICAMENTE DESTINADAS A SER APLICADAS DURANTE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES O NO INTERNACIONALES**, TIENE POR OBJETO PROTEGER A LAS VICTIMAS DE ESTOS CONFLICTOS (COMBATIENTES, NO COMBATIENTES, HERIDOS Y CIVILES) A LOS BIENES DE LA POBLACIÓN CIVIL; Y LIMITA EL USO DE LAS ARMAS A UTILIZAR DURANTE EL DESARROLLO DE LAS HOSTILIDADES Y LA FORMA DE CONDUCIRSE ENTRE LOS COMBATIENTES.

2. BIEN CIVIL. - ES TODO BIEN (LA COMUNIDAD, SUS INSTALACIONES Y LA PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES) QUE NO SEA OBJETO MILITAR, QUE POR SU NATURALEZA, UBICACIÓN, FINALIDAD O UTILIZACIÓN NO CONTRIBUYAN A FORMAR UN OBJETO MILITAR; SIN EMBARGO, ALGUNOS BIENES CIVILES SE PUEDEN CONVERTIR EN OBJETIVOS MILITARES, EN CASO DE SER EMPLEADOS PARA EL ESFUERZO DE GUERRA.

EN CASO DE DUDA, SE CONSIDERARÁ QUE UN BIEN ES DE CARÁCTER CIVIL.

3. COMBATIENTES. - SON LOS MIEMBROS DE LAS **FUERZAS ARMAS** DE UNA PARTE EN CONFLICTO, ASÍ COMO LOS MIEMBROS DE LAS MILICIAS DE LOS CUERPOS DE LOS VOLUNTARIOS QUE FORMEN PARTE DE ESTAS; LOS CUALES TIENEN DERECHO A PARTICIPAR DIRECTAMENTE EN LAS HOSTILIDADES, CON LA EXCEPCIÓN DE SU PERSONAL DE SANIDAD Y RELIGIOSO. LOS HABITANTES DE UN TERRITORIO NO OCUPADO, QUE, AL ACERCARSE EL ENEMIGO, TOMEN ESPONTÁNEAMENTE EN MASA LAS ARMAS PARA COMBATIR CONTRA LAS TROPAS INVASORAS, SIN HABER TENIDO TIEMPO PARA CONSTITUIRSE EN FUERZAS ARMADAS REGULARES, SERÁN CONSIDERADAS COMO COMBATIENTES SI LLEVAN LAS ARMAS A LA VISTA Y RESPETAN EL DERECHO DE LA GUERRA.

4. NO COMBATIENTES. – ADEMÁS DE LA POBLACIÓN CIVIL; LOS CIVILES QUE SIGAN A LAS FUERZAS ARMADAS SIN FORMAR REALMENTE PARTE DE ESTAS, COMO LOS MIEMBROS CIVILES DE TRIPULACIONES DE AVIONES MILITARES, CORRESPONSALES DE GUERRA, PROVEEDORES, ETC. (LAS FUERZAS ARMADAS LES EXPEDIRÁN TARJETAS DE IDENTIDAD); EL PERSONAL DE SANIDAD, LOS MINISTROS DE CULTOS RELIGIOSOS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CAPTUREN O DETENGAN, SE INCLUYEN EN ESTA CATEGORÍA.

5. CRÍMENES DE GUERRA.- EL HOMICIDIO CONTRA LOS CIVILES Y EL INTERNACIONAL CONTRA EL ENEMIGO QUE QUEDA FUERA DE COMBATE O SE RINDE, LOS MALOS TRATOS O LA DEPORTACIÓN PARA OBLIGAR A REALIZAR TRABAJOS FORZADOS A LA POBLACIÓN CIVIL DE LOS TERRITORIOS OCUPADOS, LA TOMA Y EJECUCIÓN DE REHENES, EL PILLAJE DE BIENES PÚBLICOS O PRIVADOS, LA DESTRUCCIÓN SIN MOTIVO DE CIUDADES Y DE PUEBLOS, LA DEVASTACIÓN QUE NO SE JUSTIFIQUE POR LA NECESIDAD MILITAR, Y LAS DEMÁS INFRACCIONES GRAVES A LOS CUATRO CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949.

6. HERIDOS Y ENFERMOS. - SON LAS PERSONAS, MILITARES O CIVILES QUE, DEBIDO A UN TRAUMATISMO, ENFERMEDAD U OTROS TRASTORNOS O INCAPACIDADES DE ÍNDOLE FÍSICA O MENTALES, TENGAN NECESIDAD DE ASISTENCIA O DE ATENCIÓN MÉDICA Y SE ABSTENGAN DE TODO ACTO DE HOSTILIDAD.

7. LEGÍTIMA DEFENSA. - TODO ESTADO QUE SEA VÍCTIMA DE UNA AGRESIÓN PUEDE EJERCER SU DERECHO DE DEFENDERSE DE LA MANERA QUE CONSIDERE NECESARIA.

8. OBJETIVO MILITAR. -

–LAS FUERZAS ARMADAS, EXCEPTO EL SERVICIO DE SANIDAD, ASÍ COMO EL PERSONAL RELIGIOSO Y LOS OBJETOS DE CULTO;

–LOS ESTABLECIMIENTOS, LAS CONSTRUCCIONES Y POSICIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS.

–LOS BIENES QUE, POR SU NATURALEZA, UBICACIÓN Y FINALIDAD, CONTRIBUYAN A LA ACCIÓN MILITAR; LOS BIENES CUYA DESTRUCCIÓN Y/O CAPTURA, OFRECEN UNA VENTAJA MILITAR.

9. PRISIONERO DE GUERRA. - SON AQUELLOS COMBATIENTES QUE SON CAPTURADOS POR LA FUERZA ENEMIGA; EN CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES SON “COMBATIENTES CAPTURADOS”, ASÍ COMO LOS CORRESPONSALES DE GUERRA CAPTURADOS.

TITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS BÁSICOS

10. **LIMITACIÓN.** - EL DERECHO DE LAS PARTES BELIGERANTES A UTILIZAR **MEDIOS PARA INFLIGIR DAÑO AL ENEMIGO NO ES ILIMITADO.** LAS PARTES EN CONFLICTO DEBEN CAUSAR EL MENOR DAÑO POSIBLE A LA POBLACIÓN CIVIL Y PUEBLOS DONDE HABITEN.

11. **PROPORCIONALIDAD.** - LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRA NO DEBE SER EXCESIVA CON RELACIÓN A LA VENTAJA MILITAR PREVISTA.

12. **HUMANIDAD.** - ESTE PRINCIPIO PROHÍBE INFLIGIR SUFRIMIENTO A LAS PERSONAS O DESTRUIR BIENES, CUANDO ELLO NO ES NECESARIO PARA LOGRAR LA RENDICIÓN DEL ENEMIGO.

13. **NECESIDAD MILITAR.** - PERMITE EL USO PROPORCIONADO DE LA FUERZA DURANTE UN CONFLICTO ARMADO, PARA LOGRAR QUE EL ENEMIGO SE RINDA. SIN EMBARGO, EXISTEN LÍMITES A LOS MÉTODOS Y MEDIOS EMPLEADOS EN LA ACCIÓN DE GUERRA. NO ES UNA EXCUSA PARA COMETER VIOLACIONES.

TITULO TERCERO

REGLAS BÁSICAS DE CONDUCTA EN EL COMBATE

14. LINEAMIENTOS QUE TENDRÁN APLICACIÓN DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE MISIONES DE COMBATE.

- A. BAJO CUALQUIER CIRCUNSTANCIA ACTÚE COMO UN SOLDADO PROFESIONAL Y RESPETUOSO DE LAS NORMAS INTERNACIONALES.
- B. ATAQUE OBJETIVOS QUE LOGRARAN SU PROPÓSITO CON LA MENOR CANTIDAD DE DAÑO A CIVILES Y EL MENOR DAÑO POSIBLE A OBJETIVOS CIVILES.
- C. EVITAR A TODA COSTA CUALQUIER ACTO ILÍCITO POR PARTE DE LAS TROPAS BAJO SU MANDO.
- D. LUCHAR SOLO CONTRA COMBATIENTES Y ATACAR OBJETIVOS MILITARES.
- E. RESPETAR LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN CIVIL EN LAS ZONAS DE COMBATE, ASÍ COMO PROPORCIONAR SEGURIDAD Y PROTEGER SU PROPIEDAD; ESTA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO EL ROBO, INCENDIO O CUALQUIER OTRA FORMA DE PRESIÓN EN CONTRA DE LA POBLACIÓN CIVIL.
- F. LOS COMBATIENTES (PERSONAL DE SANIDAD, RELIGIOSOS, ENEMIGOS QUE SE RINDAN Y CIVILES) NO DEBEN SER ATACADOS.
- G. EVITAR OCASIONAR DESTRUCCIÓN INNECESARIA.

- H. RESPETE A TODOS LOS BIENES CULTURALES: MONUMENTOS, MUSEOS, LUGARES DE CULTO; A LAS PERSONAS Y BIENES QUE PORTEN EL SIGNO DE LA CRUZ ROJA O LA LUNA ROJA CRECIENTE U OTROS SÍMBOLOS QUE PROTEJAN A CIVILES Y CONSTRUCCIONES, COMO PRESAS, DIQUES, BANDERA BLANCA; A NO SER QUE SE RECIBA UNA ORDEN EN CONTRA.
- I. NO ATACAR VEHÍCULOS, INSTALACIONES O PERSONAL MEDICO Y PROTEGERLOS.
- J. LOS COMBATIENTES NO DEBEN OCULTARSE ATRÁS DE LOS SÍMBOLOS DE LOS SERVICIOS DE SANIDAD.
- K. ESTA PROHIBIDO EL USO DE VENENOS O ARMAS QUÍMICAS.
- L. NO HACER MODIFICACIONES A LAS ARMAS O MUNICIONES PARA CAUSAR MAYOR SUFRIMIENTO AL ENEMIGO.
- M. DAR OPORTUNIDAD AL ENEMIGO PARA QUE SE RINDA UNA VEZ CAPTURADO DEBE SER TRATADO COMO PRISIONERO DE GUERRA.
- N. NO ATAQUE O HIERA A NADIE QUE SE RINDA; DESÁRMELO Y TRÁTELO HUMANAMENTE NO TOMA LA LEY EN SUS PROPIAS MANOS.
- O. LOS PRISIONEROS Y DETENIDOS DEBEN SER TRATADOS DE FORMA HUMANITARIA.
- P. REÚNA Y CUIDE A LOS HERIDOS, ENFERMOS Y NÁUFRAGOS, SEAN ALIADOS O ADVERSARIOS.
- Q. PROPORCIONAR ASISTENCIA MEDICA A PRISIONEROS Y ENFERMOS ENEMIGOS, COMO SI FUERAN PROPIOS.
- R. PROTEGER A LOS PRISIONEROS DE GUERRA DE LOS PELIGROS DEL COMBATE.
- S. NO ABUSAR DE NADIE, ESTA PROHIBIDO TORTURAR, TAMPOCO SOMETA A NADIE A TRATAMIENTO CRUEL, INHUMANO, HUMILLANTE O DENIGRANTE; LA VIOLENCIA SEXUAL ESTA PROHIBIDA.
- T. NO APROPIARSE DE LAS PERTENENCIAS DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA, DEBE ENTREGARLAS BAJO RESGUARDO CON LA FIRMA DEL PROPIETARIO Y DEL DEPOSITARIO DE LAS MISMAS.
- U. SE PUEDE SOMETER A LOS PRISIONEROS DE GUERRA A TRABAJOS QUE NO TENGAN QUE VER CON LAS OPERACIONES, DEBER SER POR PROPIA VOLUNTAD Y CON LA RETRIBUCIÓN QUE CORRESPONDA.
- V. RESPETE A TODAS LAS PERSONAS, OBJETOS Y LOCALIDADES INVOLUCRADAS EN ESFUERZOS DE ASISTENCIA HUMANITARIA Y OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE PAZ DE LA NACIONES UNIDAS.

W. TRATE HUMANAMENTE A TODOS AQUELLOS QUE NO PARTICIPEN EN LAS HOSTILIDADES, PARTICULARMENTE A LAS MUJERES, NIÑOS Y AQUELLOS QUE HAN SIDO DESPLAZADOS DE SUS HOGARES